



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 600

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 65 de la sesión ordinaria del día martes 11 de junio de 2013

Presidencia de los honorables Senadores *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Guillermo García Realpe y Édgar Espíndola Niño.*

En Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil trece (2013), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano, quien preside la sesión por orden alfabético, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia honorables Senadores:

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Alfonso López Héctor Julio
Andrade Serrano Hernán Francisco
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Avirama Avirama Marco Aníbal
Baena López Carlos Alberto
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Benedetti Villaneda Armando

Besaile Fayad Musa Abraham
Carlosama López Germán Bernardo
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Clavijo Contreras José
Córdoba Suárez Juan De Jesús
Corzo Román Juan Manuel
Correa Jiménez Antonio José
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro
Delgado Blandón César Tulio
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Enríquez Rosero Manuel Mesías
Espíndola Niño Édgar
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Aguilar Honorio
García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Turbay Lidio Arturo
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gechem Turbay Jorge Eduardo
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Guevara Jorge Eliécer
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Hurtado Angulo Hemel
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Díz Martín Emilio
 Moreno Piraquive Alexandra
 Mota y Morad Karime
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Rendón Roldán Liliana María
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Montes de Oca Astrid
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Sudarsky Rosenbaum John
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Torrado García Efraín
 Valera Ibáñez Félix José
 Vega Quiroz Doris Clemencia

Velasco Chaves Luis Fernando
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Villegas Villegas Germán
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Char Abdala Fuad Ricardo
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 Gerlén Echeverría Roberto
 Jiménez Gómez Gilma
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Maya Alexánder

11. VI. 2013.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Siguiendo instrucciones del honorable Senador Fuad Char Abdala, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que él no asistió a la sesión programada para el día de hoy ya que le fue imposible llegar al aeropuerto de la ciudad de Barranquilla por las diferentes manifestaciones y cerramientos de vías por parte de los conductores de servicio público.

Atentamente,

Magaly Clavijo Ardila,

Asistente honorable Senador

Fuad Char Abdala.

Bogotá, D.C., 11 de junio de 2013

Doctor

Honorable Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente del Senado de la República.

E. S. D.

Referencia: Excusa por inasistencia

Cordial Saludo

Mediante la presente le manifiesto que la honorable Senadora Daira Galvis Méndez por motivos de salud no podrá asistir a la Plenaria citada para el día de hoy 11 de junio a las 12 del día.

De la misma manera le comunico que una vez la Senadora se encuentre en mejores condiciones de salud, allegará ella misma el soporte médico que justifica su inasistencia.

Agradeciéndole de antemano la atención prestada.

Atentamente,

Alana Amín Martelo,
Asistente de la honorable Senadora
Daira Galvis Méndez.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

A solicitud del honorable Senador Roberto Gerleín por medio de esta nota, con todo respeto, informo que por encontrarse hospitalizado desde el día 10 de junio del año en curso, conforme al certificado médico que adjunto, le es imposible concurrir a las sesiones de la Plenaria de esta semana, ya que debe proceder a atender las órdenes médicas.

De antemano, mil gracias.

Atentamente,

Lina Marcela Mogollón,
Asistente.

CLINICA LA ASUNCION #Epri
890102140 .0 Pág: 2 de 7
Fecha: 12/06/13
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013888	G. Egreso: 16	Edad: 74 AÑOS
Cedula 17013888	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo: Masculino
INGRESO Fec: 06/06/2013 18:3 EGRESO Fec: 06/06/2013 11:2 Atm. Ingreso: URGENCIAS Atm. Egreso: HOSPITALIZACION		
Pabellón Evaluación: 1 AUCH-URGENCIAS CA		

CUADRO CLINICO ESTABLE-NORMOTENSIVO-SIN SIGNOS DE FALLA DE BOMBA
ECG: SINUSAL-T REGULAR-VV-VV-NO ONDA DE RECUBRIMIENTO SIN SIGNOS ISQUEMICOS AGUDOS
PENDIENTE RESULTADO DE LABORATORIO CLINICO

ANALISIS:
SINDROME CORONARIO agudo de tipo angina inestable- IIB2
HTA
OBESIDAD
PLAN
HOSPITALIZAR EN HABITACION INDIVIDUAL
TAPON VENOSO
DIETARIO DE ISOBOREIDE-4500KJ-10 MGRS VIA ORAL 8AM-12M-4PM
ATAJAND PLUS 8-12.5 MGRS CADA 24 HORAS VIA ORAL
DIATREND 12.5 MGRS CADA 12 HORAS VIA ORAL
CARDIOASPRINA 100 MGRS CADA 24 HORAS CON ALVUZERZO
BILIRUBINA 90 MGR CADA 12 HORAS VIA ORAL
CLEXANE 80MGRS 3C CADA 24 HORAS
SEGREGAN 40 MGR IV CADA 24 HORAS
XANAX 0.25 MGRS CADA 8 HORAS VIA ORAL
LIRTOR 30 MGRS CADA 24 HORAS VIA ORAL
DIETA HIPOCALORICA-SIN GRASAS SATURADAS-HIPOCALORICA
REPOSO EN HABITACION
VISITA RESTRICCIONES-1 SOLO ACOMPAÑANTE EN HABITACION
PENDIENTE RESULTADO DE LABORATORIO CLINICO
PARA MAÑANA 8AM: CPK-TOTAL-CPK-MB-TROPONINA CUANTITATIVA- ECG- DE CONTROLES
AVANAR CUANDO HAYA CAMBIO-MUCHAS GRACIAS
Evolución realizada por: -Fecha: 10/06/13

10/06/2013 21:49:24 MGRS MELISSA SUAREZ LAFAYETTE
INGRESO A HOSPITALIZACION PROCEDENTE DE URGENCIAS

PAciente de 74 años en su 1 día de internación con los siguientes diagnósticos:
1. SINDROME CORONARIO AGUDO TIPO ANGINA INESTABLE IIB2
2. HTA + OBESIDAD + MULTIPLES ANGIOPLASTIAS

REFIERE QUE NO TIENE DOLOR NI DIFICULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO DE SU INGRESO AL SERVICIO.

AL EXAMEN FISICO: TA: 140/90 FC: 75 FR: 18 COC. MUCCOSA ORAL HUMEDA C/P. RISCOS EN SORLO. PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS. ABDOMEN: PERISTALSI + BLANCO. DEPRESIBLE NO DOLOROSO. EXT: EUTROFICAS SNC: SIN DEFICIT.

ANALISIS PLAN:
PACIENTE EN EL MOMENTO ASINTOMATICO. PENDIENTE REALIZACION DE EXAMENES CARDIACOS Y EKG A LAS 8 AM DEL 11/06/2013.
Evolución realizada por: -Fecha: 10/06/13

CLINICA LA ASUNCION #Epri
890102140 .0 Pág: 1 de 7
Fecha: 12/06/13
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013888	G. Egreso: 16	Edad: 74 AÑOS
Cedula 17013888	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo: Masculino
INGRESO Fec: 06/06/2013 18:3 EGRESO Fec: 06/06/2013 11:2 Atm. Ingreso: URGENCIAS Atm. Egreso: HOSPITALIZACION		
Pabellón Evaluación: 1 AUCH-URGENCIAS CA		

2. DIAGNOSTICOS

Dx Ingreso	036	ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA
Dx Salida	029	ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA
Dx Egreso 1	036	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA
Dx Egreso 2	034	DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO
Dx Egreso 3	034	DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO

3. INTERVENCIONES - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y/O ESPECIALES

4. EGRESO

CONDICIONES DEL USUARIO AL SALIR/IR

5. ATENCION

A. CONDICIONES AL INGRESO

remitido por una doctor prescribiendo
reñere paciente que hoy en la tarde comienza a presentar cólicos en el pecho tipo toraxico
inicialmente a nivel de 3to. espacio precordial. PULMONAR- NO REFIERE ABOCEN- NO
REFIERE EXTREMIDADES- NO REFIERE SISTEMA NERVIOSO CENTRAL- ANOSIO

B. RESUMEN (ANAMNESIS Y ANTECEDENTES) CONDICIONES DE INGRESO

ANTECEDENTES PERSONALES

- HIPERTENSION ARTERIAL - HIPERTENSION ARTERIAL NO

COLABORA INTERCATORIO - OTROS

OTROS: CARDIOPATIA ISQUEMICA CON CATERISISMOS MULTIPLES CON MULTIPLES STEN
DUREZA Y ORAL- NO REFIERE CARDIACOS PRECORDIALES PULMONAR- NO REFIERE ABOCEN- NO
REFIERE EXTREMIDADES- NO REFIERE SISTEMA NERVIOSO CENTRAL- ANOSIO

C. EXAMEN FISICO, PROCEDIMIENTOS Y EVOLUCION

10/06/2013 19:57:48 MGRS LUDY CECILIA CONTRATO FLOREZ
CARDIACO: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS. ABOCEN: ABUNDANTES + FUSCULO
ADIPOSO. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: CONCIENTE. ORIENTADA. VOLUNTARIO. PIEL: PALEDES + FRIENEA
GENERALIZADA

EVOLUCIONES

10/06/2013 19:18:38 MGRS EFRAIN ROMERO HANI
ENTRADA DEL CASO-REVISADO PACIENTE E HISTORIA CLINICA
INTERESANTE DE HTA-MULTIPLES ANGIOPLASTIA CORONARIAS MAS IMPLANTE DE STENT-EN DICIEMBRE
DE 2012. 3 ANGIOPLASTIA ODORONICA MAS STENT
EVOLUCION SIMTOMATICO PARA ANGINA DE PECHO CPK II-III-IV-
HAZIE 15 DIAS HOSPITALIZADO POR DOLOR PRECORDIAL
HOY CONCLUIRE POR DOLOR ANGINOSO EN REPOSO T-0 INTENSIDAD SIN CORTEJO NEUROVEGETATIVO

CLINICA LA ASUNCION #Epri
890102140 .0 Pág: 2 de 7
Fecha: 12/06/13
EPICRISIS

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 17013888	G. Egreso: 16	Edad: 74 AÑOS
Cedula 17013888	ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA	Sexo: Masculino
INGRESO Fec: 06/06/2013 18:3 EGRESO Fec: 06/06/2013 11:2 Atm. Ingreso: URGENCIAS Atm. Egreso: HOSPITALIZACION		
Pabellón Evaluación: 1 AUCH-URGENCIAS CA		

12/06/2013 08:50:48 MGRS EFRAIN ROMERO HANI
CASO CONOCIDO DESDE SU INGRESO CON DIAGNOSTICOS
HOY ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR-AFERIL

CUADRO CLINICO ESTABLE-NORMOTENSIVO-SIN SIGNOS DE FALLA DE BOMBA-OBESO
ECG: SINUSAL-BLOQUEO II FASCICULAR-NEWELL-QUICENTARIO SUPERIOR (QUICEMPO) HAZ DE
HIS-BLOQUEO DE RAMA DIERCHA-DEL HAZ DE HIS-NO SIGNO ISQUEMICOS AGUDOS-NO ARRITMIAS
ANALISIS: PACIENTE DE BAJA ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR-QUE PRESENTE DOLOR ANGINOSO TIPICO
EL DIA DE AYER-SIN CAMBIOS ISQUEMICOS AGUDOS EVOLUTIVOS EN ECG-NO ATUJAZACION
ENZIMATICA-SE CONSIDERA QUE PRESENTE EPISODIO DE VASO ESPASMO CORONARIO-IMPOSIBILIDAD DE
REALIZAR ANGIOGRAFIA CORONARIA POR ENFERMEDAD RENAL CRONICA-SE DECIDE CONJUNTAMENTE CON
HEMOCODINAMICO EDILBERTO RONCALLO-OPTIMIZAR TRATAMIENTO ANTI ISQUEMICO CONVENCIONAL-SE
ANEXA CALDIO ANTAGONISTA DE TIPO ANILIDIPINICO
PLAN: SE ANEXA NORVAS 5 MGRS DIARIOS
SE DISMINUYE ATAJAND PLUS 8-12.5 MGRS DIARIOS
SE AUMENTA LIRTOR 30 MGRS DIARIOS
PARA MAÑANA 8AM: ECG-CPK-TOTAL-CPK-MB-TROPONINA CUANTITATIVA-DE CONTROLES
RESTO INDICACIONES MEDICAS GUAL
Evolución realizada por: -Fecha: 11/06/13

12/06/2013 08:37:25 MGRS EFRAIN ROMERO HANI
CASO CONOCIDO CON DIAGNOSTICOS
ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR-AFERIL

CUADRO CLINICO ESTABLE-NORMOTENSIVO-SIN DATOS DE FALLA DE BOMBA
ECG: SINUSAL-BLOQUEO II FASCICULAR-NEWELL-QUICENTARIO SUPERIOR (QUICEMPO) HAZ DE
HIS-BLOQUEO DE RAMA DIERCHA-DEL HAZ DE HIS-NO SIGNO ISQUEMICOS AGUDOS-NO ARRITMIAS
ANALISIS: PACIENTE DE BAJA ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR-QUE PRESENTE DOLOR ANGINOSO TIPICO
EL DIA DE AYER-SIN CAMBIOS ISQUEMICOS AGUDOS EVOLUTIVOS EN ECG-NO ATUJAZACION
ENZIMATICA-SE CONSIDERA QUE PRESENTE EPISODIO DE VASO ESPASMO CORONARIO-IMPOSIBILIDAD DE
REALIZAR ANGIOGRAFIA CORONARIA POR ENFERMEDAD RENAL CRONICA-SE DECIDE CONJUNTAMENTE CON
HEMOCODINAMICO EDILBERTO RONCALLO-OPTIMIZAR TRATAMIENTO ANTI ISQUEMICO CONVENCIONAL-SE
ANEXA CALDIO ANTAGONISTA DE TIPO ANILIDIPINICO
PLAN: SE ANEXA NORVAS 5 MGRS DIARIOS
SE DISMINUYE ATAJAND PLUS 8-12.5 MGRS DIARIOS
SE AUMENTA LIRTOR 30 MGRS DIARIOS
PARA MAÑANA 8AM: ECG-CPK-TOTAL-CPK-MB-TROPONINA CUANTITATIVA-DE CONTROLES
RESTO INDICACIONES MEDICAS GUAL
Evolución realizada por: -Fecha: 12/06/13

6. EXAMEN DE APOYO Y DIAGNOSTICO

Exam.	Descripción	Observaciones
1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERIORE ECG	
Fecha de Orden: 10/06/2013		
se recibe el día de ingreso a la urgencia		
FECHA Y HORA DE APLICACION: 11/06/2013 08:37:25 REALIZADO POR: WENDY RUILOAZ RODRIGUEZ		
1 TIEMPO DE PROTECCION (PT)		
Fecha de Orden: 10/06/2013		
RESULTADOS: 13.3 segundos		
CONTROL: 13.8 SEGUNDOS		

CLINICA LA ASUNCION
89012140 .0
EPICRISIS

HISTORIA CLINICA No. 17013888 G. Etarao 76 Edad 74 AÑOS
Cédula 17013888 ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA Sexo Masculino

INGRESO Fect/06/2013 18:3 EGRESO Fect/06/2013 11:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

FECHA Y HORA DE APLICACION: 10/05/2013 20:31:23 REALIZADO POR: GIBELLE DI FILIPPO RIVARTE

J. TIEMPO DE TROMBOCLASTINA PAROJA (APTT)
Fecha de Orden: 10/05/2013
RESULTADO: 28.8 Segundos

CONTROL: 26 Segundos
FECHA Y HORA DE APLICACION: 10/06/2013 20:31:42 REALIZADO POR: GIBELLE DI FILIPPO RIVARTE

J. HEMOGRAMA Y (HEMOGLOBINA, HEMATOCITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INGLÉS)
Fecha de Orden: 10/06/2013

Hematec:	3.65	10 ¹² /L	2.5 - 10.0
Hemoglobina:	12.8	g/dL	11.0 - 16.0
Hematocrito:	37.6	%	37.0 - 54.0
VM:	97.6	um ³	80.0 - 100.0
CM:	33.5	pg	27.0 - 34.0
CMC:	34.3	g/dL	32.0 - 36.0
ACE:	16.3	%	11.0 - 16.0
Recuento de Plaquetas:	219	10 ⁹ /L	150.0 - 280.0
MPV:	8.4	um ³	8.5 - 12.0
Leucocitos:	8.3	10 ⁹ /L	4.5 - 10.0
GRAN:	4.4	10 ⁹ /L	2.0 - 7.0
MCR:	0.4	10 ⁹ /L	0.1 - 1.5
LYMPH:	3.3	10 ⁹ /L	0.8 - 4.0
GRAN%:	52.6	%	60.0 - 70.0
MCR%:	0.5	%	0.0 - 15.0
LYMPH%:	42.1	%	20.0 - 40.0
RDW-SD:	54.3	fL	35.0 - 56.0
PDW:	16.7	fL	9.0 - 17.0
PTC:	3.183	%	0.108 - 0.282

VSG 25 mm/h
FECHA Y HORA DE APLICACION: 10/06/2013 20:18:28 REALIZADO POR: RESUMEN GENERAL

J. TROPONIN T CUANTITATIVA
Fecha de Orden: 10/06/2013
RESULTADO: 0.001 ng/ml

REFERENCIA: 0.00-0.025 ng/ml
FECHA Y HORA DE APLICACION: 10/06/2013 20:31:10 REALIZADO POR: GIBELLE DI FILIPPO RIVARTE



CLINICA LA ASUNCION
89012140 .0
EPICRISIS

HISTORIA CLINICA No. 17013888 G. Etarao 76 Edad 74 AÑOS
Cédula 17013888 ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA Sexo Masculino

INGRESO Fect/06/2013 18:3 EGRESO Fect/20/06/2013 11:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

REFERENCIA: 7.24 ng/ml
FECHA Y HORA DE APLICACION: 10/06/2013 20:17:47 REALIZADO POR: GIBELLE DI FILIPPO RIVARTE

INTERCONSULTA POR CARDIOLOGIA Fecha de Orden: 10/06/2013
OBSERVACIONES: RESULTADOS: FECHA Y HORA DE APLICACION: / / REALIZADO POR: RESUMEN GENERAL
J. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE 300 REALIZAR A LAS 9 AM 11/06/2013
Fecha de Orden: 10/06/2013
M. Maltz 6mg de control 6 am
FECHA Y HORA DE APLICACION: 11/05/2013 20:21:28 REALIZADO POR: WENDY RUIZ DIAZ RODRIGUEZ

J. TROPONIN T CUANTITATIVA REALIZAR A LAS 9 AM 11/06/2013
Fecha de Orden: 10/06/2013
RESULTADO: 0.001 ng/ml

REFERENCIA: 0.00-0.025 ng/ml
FECHA Y HORA DE APLICACION: 11/06/2013 07:25:05 REALIZADO POR: NASLY MORATTO CARRILLO

J. CREATINILINASA (FACCIÓN MB) POR ESPECTROFOTOMETRIA REALIZAR A LAS 9 AM 11/06/2013
Fecha de Orden: 10/06/2013
RESULTADO: 12.9 UL

REFERENCIA: HASTA 28 UL
FECHA Y HORA DE APLICACION: 11/06/2013 07:40:27 REALIZADO POR: NASLY MORATTO CARRILLO

J. CREATINILINASA TOTAL (G-CR) REALIZAR A LAS 9 AM 11/06/2013
Fecha de Orden: 10/06/2013
RESULTADO: 38.9 UL

REFERENCIA: 24-165 UL
FECHA Y HORA DE APLICACION: 11/06/2013 07:44:51 REALIZADO POR: NASLY MORATTO CARRILLO

J. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE 300 Fecha de Orden: 11/06/2013
J. TROPONIN T CUANTITATIVA Fecha de Orden: 11/06/2013
RESULTADO: 0.001 ng/ml

REFERENCIA: 0.00-0.025 ng/ml
FECHA Y HORA DE APLICACION: 12/06/2013 07:58:53 REALIZADO POR: LILIANA VEGA ARAGON



CLINICA LA ASUNCION
89012140 .0
EPICRISIS

HISTORIA CLINICA No. 17013888 G. Etarao 76 Edad 74 AÑOS
Cédula 17013888 ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA Sexo Masculino

INGRESO Fect/06/2013 18:3 EGRESO Fect/20/06/2013 11:2 Atn. Ingreso URGENCIAS Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolucion: 1 A301-URGENCIAS CA

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

J. CREATINILINASA (FACCIÓN MB) POR ESPECTROFOTOMETRIA MAÑANA 9 AM
Fecha de Orden: 11/06/2013
RESULTADO: 11.7 UL

REFERENCIA: HASTA 28 UL
FECHA Y HORA DE APLICACION: 12/06/2013 07:53:54 REALIZADO POR: LILIANA VEGA ARAGON

J. CREATINILINASA TOTAL (G-CR) MAÑANA 9 AM
Fecha de Orden: 11/06/2013
RESULTADO: 27.7 UL

REFERENCIA: 24-165 UL
FECHA Y HORA DE APLICACION: 12/06/2013 07:54:54 REALIZADO POR: LILIANA VEGA ARAGON

7. MEDICAMENTOS SUMINISTRADOS

Cantidad	Descripción
3.00 AMPOLLAS	RANTIDINA SOLUCION INYECTABLE 50 MG/2 ML
3.00 AMPOLLAS	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40 MG
30.00 MILIGRAMOS	MORFINA SOLUCION INYECTABLE 10 MG/ML
3.00 AMPOLLAS	ALPRAZOLAM TABLETA 0.5MG
3.00 TABLETA	ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA X 100MG
3.00 AMPOLLAS	PANTOPRAZOL AMPOLLA 40 MG
3.00 AMPOLLAS	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 80 MG
3.00 TABLETA	TICAGRELOR COMPRESIDO 90 MG (PILATA)
3.00 TABLETA	DINITRATO DE ISOSORBIDA TAB SUBLINGUAL 10 MG
3.00 TABLETA	CARVEDILOL TABLETA 12.5MG (LATREND)
4.00 TABLETA	CANESBARTAN HIDROCLOROTAZIDA TAB 16/12.5 MG
20.00 MILIGRAMOS	ATORVASTATINA TABLETA 40MG (LIPITOR)
3.00 TABLETA	ALPRAZOLAM TABLETA 0.25MG
3.00 TABLETA	AMLODIPINA TABLETA 5 MG

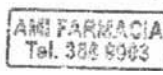
EFRAIN ROMERO HAN
Reg. 2588
CARDIOLOGIA

ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA
SERVICIO DE EVALUACION PREHOSPITALAR S.R.L.

Carrera 86 No. 95 - 180 ● Barrios Unidos ● Bogotá ● Colombia
P.O. BOX 782 4-84 - 180397 - 1100000
● Calle 103 de J. Anacleto Ob. de N. L. 1000 ● C. 1000 ● Bogotá ● Colombia
Tel. +57-8989871 - 115-8989871 - 89898989 ● FAX: +57-89898989 ● C. 1000 ● Bogotá ● Colombia
● Calle 72 No. 170 ● C. 1000 ● Bogotá ● Colombia ● Tel. +57-89898989 ● FAX: +57-89898989 ● C. 1000 ● Bogotá ● Colombia

FECHA: 10/06/2013
NOMBRE: Roberto Galen

P.R./
Paciente de 74 años de edad quien consulta por dolor torácico punzante el cual cedió a la administración de cadoxaspirina e isardil tab. Se le realiza electrocardiograma en el cual no se evidencian procesos coronarios recientes. TA 100/60 FC 64w RR 16w S0:98;
Se recomienda reposo y consultar nuevamente ante cualquier sintoma.



Calle 70 B No. 41-93 Conmutador: 3365900

Barranquilla, 11 de 06 Año 2013 Rango Asistente
 Nombre de Paciente: Mrs. M. Lizcano Arango
 No. C.C. 17013854 Servicio U.E. AMU

R/. El suscrito médico certifica
Obtención de
Incapacidad física
por 07 (siete) días
a partir del 10/06/2013
por motivo de
de fecha 09/06/2013
medida de reposo en
atd.

EFRAÍN A. ROMERO HANI
 INTERNISTA - GERMÓLOGO
 RM 2585
 C.C. 11.345.921

Presente esta Fórmula en la Próxima Consulta
 * * *

Bogotá, D.C., junio 11 de 2013
 Doctor
 ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
 Presidente
 Senado de la República
 Ciudad

Apreciado Presidente:
 El objeto de la presente es excusarme ante la Plenaria del Senado por la no asistencia a la Sesión programada para el día de hoy, lo anterior a que me realizaré unos chequeos médicos, que fueron programados atendiendo a la hora de citación enviada la semana anterior y que hoy fue cambiada.

Agradezco que esta excusa sea puesta en conocimiento de quienes en razón a sus funciones deban o quieran saber sobre el motivo de mi ausencia a la sesión señalada.

Gilma Jiménez Gómez,
 Senadora de la República.

Bogotá, D.C., junio 12 de 2013
 Doctor
 GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Bogotá, D. C.

Asunto: Excusa no asistencia a Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2013

Respetado doctor:
 Por instrucciones del honorable Senador Mauricio Lizcano Arango, de manera atenta y cordial,

me permito presentar excusa por su inasistencia a la Sesión del día 11 de junio de 2013, por quebrantos de salud.

Adjunto la correspondiente incapacidad médica. Agradezco su amable atención.
 Cordialmente,

Rosa Mercedes Castañeda,
 Asistente honorable Senador
Mauricio Lizcano Arango.

Anexo: incapacidad médica

 HOSPITAL LA MARÍA	SOLICITUDES - CERTIFICADOS - INCAPACIDADES TRABAJAMOS CON AMOR POR LA VIDA
Fecha: <u>11-06-2013</u> Nombres y Apellidos: <u>Dra. M. Lizcano Arango</u> D.I. <u>79960.663</u>	
<p>El suscrito médico certifica que el señor <u>DR. MAURICIO LIZCANO ARANGO</u> C.C. <u>17013854</u> DE <u>EXAMENADO</u> <u>DR. MAURICIO LIZCANO ARANGO</u> C.C. <u>17013854</u> <u>HA SIDO</u> <u>DECLARADO</u> <u>INCAPACITADO</u> <u>POR UN DÍA (1)</u>, <u>ES DECIR,</u> <u>DESDE EL 11-06-2013.</u></p> <p><u>POR CONFINAMIENTO DE TRABAJO EN ACCIÓN.</u></p> <p style="text-align: right;"><i>Am</i> <u>M. Lizcano Arango</u></p>	
Firma y Sello del funcionario	

FRS/4

Bogotá, D. C., martes 11 de junio de 2013
 Doctor
 ROY BARRERAS MONTEALEGRE
 Presidente
 Senado de la República
 Despacho

Asunto: Excusa
 Respetado doctor Barreras, reciba un cordial saludo.

De acuerdo a lo conversado con usted donde se me comisiona para analizar y discutir lo relacionado con las Empresas Municipales de Cali (Emcali) y su deuda; le solicito comedidamente me excuse en la Sesión Plenaria, en la Comisión Sexta y Comisión de Derechos Humanos, para actuar de manera permanente en esta Comisión, entre los días 11 y 12 de junio y del 17 al 20 de junio de 2013.

Agradezco su atención y amable colaboración.
 Atentamente,

Alexánder López Maya,
 Senador de la República.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 12:23 p.m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORDEN DEL DÍA

Para la Sesión Plenaria del día martes 11
de junio de 2013

Hora: 2:00 p. m.

I

Llamado a Lista

II

Anuncio de proyectos

III

Consideración y aprobación de las Actas números: 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 correspondientes a las Sesiones Extraordinarias de los días: 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2012, 18 y 19 de marzo, 2 y 3 de abril de 2013; publicadas en la Gaceta del Congreso números: 290, 291, 292, 293, 294, 318, 319, 320 y 321 de 2013.

IV

**Citación a los señores Ministros del Despacho
y Altos funcionarios del Estado**

A los señores Ministros de: Justicia, doctora *Ruth Stella Correa Palacio*; Salud y Protección Social, doctor *Alejandro Gaviria Uribe*; a los señores: Directora de Caprecom, doctora *Luisa Fernanda Tovar Pulecio*; Director del Inpec, Brigadier General *Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia*; e invitación al señor Defensor del Pueblo, doctor *Jorge Armando Otálora Gómez*; a la señora Contralora General de la República, doctora *Sandra Morelli Rico*; al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctor *Néstor Raúl Correa Henao*.

Proposición número 208

En ejercicio de la facultad consagrada en el ordinal 8° del artículo 135 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los artículos 233 y 249 de la Ley 5ª de 1992, por medio de la presente nos permitimos,

CITAR A:

A la Ministra de Justicia, doctora *Ruth Stella Correa Palacio*; al Ministro de Salud y Protección Social, doctor *Alejandro Gaviria Uribe*; al Director del Inpec, Brigadier General *Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia*; a la Directora de Caprecom, doctora *Luisa Fernanda Tovar Pulecio* para la realización de un debate de control político en la Plenaria de Senado sobre las medidas emprendidas para solucionar la situación de las cárceles y la violación del derecho a la salud de la población privada de la libertad.

Por lo cual, adjunto el siguiente cuestionario:

1. **¿Qué ha hecho el Gobierno para decretar el estado de emergencia por grave calamidad pública debido a la situación de salud y salubridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios?**

2. ¿Cuáles son los avances para decretar el “estado de emergencia penitenciaria y carcelaria” te-

niendo en cuenta el hacinamiento y la violación del derecho fundamental de la salud de la población carcelaria?

3. ¿Cuáles son los esfuerzos que ha realizado su institución para adoptar un régimen especial de salud para la población penitenciaria y carcelaria que consulte sus condiciones especiales?

4. ¿Qué se ha hecho para mejorar la financiación del servicio de salud de la población reclusa respondiendo a los criterios de calidad, universalidad, oportunidad y progresividad?

5. ¿Qué se ha realizado para solventar las inconsistencias entre los registros de población afiliada y población atendida privada de la libertad?

6. ¿Cuáles adelantos se han realizado para el establecimiento de una UPC de carácter especial que alcance a cubrir los costos de atención integral de dicha población?

7. ¿Qué medidas se han adoptado para viabilizar la contratación con EPS diferentes a Caprecom, teniendo en cuenta la situación sanitaria de los centros penitenciarios y carcelarios?

8. ¿Cuáles programas y/o medidas se están ejecutando para cumplir con las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación frente a las irregularidades en el respeto de los Derechos Humanos y la garantía del derecho fundamental a la salud de la población carcelaria?

9. ¿Cómo se ha solventado la problemática de prestación interrumpida del servicio de agua en los establecimientos penitenciarios y carcelarios?

10. ¿Cuáles avances existen en las jornadas de vacunación masiva y otras medidas para prevenir epidemias?

11. ¿Cuáles investigaciones y/o auditorías se han realizado para hacer seguimientos y controles a las condiciones de calidad, higiene, cantidad y nivel nutricional de los alimentos de la población reclusa?

12. ¿Cuáles son los resultados de la auditoría de los contratos de las Empresas Consorcio Servialimentar, Alimentos Liber y las demás encargadas de prestar servicios alimentarios en los establecimientos penitenciarios y carcelarios?

13. ¿Cuáles estudios técnicos se han emprendido para caracterizar cuantitativa y cualitativamente la población reclusa con la finalidad de implementar programas pertinentes e idóneos para atender sus necesidades de resocialización?

14. ¿Cuál es el avance en la construcción y/o habilitación de las áreas de Sanidad Intramurales?

15. ¿Qué medidas y/o programas se están implementando para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos, y la provisión de anticonceptivos y métodos de planificación en los establecimientos penitenciarios y carcelarios?

16. ¿Qué medidas y/o programas se están implementando para brindar una atención especializada para las mujeres reclusas en sus necesidades de salud física y mental?

17. ¿Cuáles medidas y cuál presupuesto específico se han destinado para la provisión de medicamentos, campañas de salud y contratación de servicios en los establecimientos penitenciarios y carcelarios con las especialidades requeridas para la atención adecuada y oportuna de las mujeres reclusas?

18. ¿Cuáles resultados existen con respecto al mejoramiento del servicio de pediatría, provisión de medicamentos y suplementos vitamínicos oportunos para los menores de edad que se encuentran con sus madres en los establecimientos penitenciarios y carcelarios?

19. ¿Cuáles son las medidas implementadas para adecuar los lugares de detención de las mujeres a los requerimientos apropiados para respetar y garantizar el derecho a la intimidad, oportunidades de trabajo y educación específica?

Esperamos su atenta respuesta.

Gloria Inés Ramírez Ríos, Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Proposición número 13

Cítese a debate de control a la señora Ministra de Justicia, doctora *Ruth Stella Correa*, señor Director del Inpec, General *Gustavo Ricaurte*, señora Ministra de Salud *Beatriz Londoño Soto*; invítese al Defensor del Pueblo, doctor *Vólmar Pérez*, y señora Contralora General de la República, doctora *Sandra Morelli*, para explicar la grave situación carcelaria que permanece en el país, estableciendo la siguiente información preliminar.

I. Infraestructura

1. Indique el número de instalaciones físicas destinadas para el internamiento preventivo en Colombia. Determine la autoridad encargada de cada una de ellas.

2. Establezca las características físicas de cada centro, indicando año de construcción, licencia, y sistema de mantenimiento en los mismos.

3. Establezca los estudios de estructura realizados en los centros carcelarios, y sírvase adjuntar el resultado de los mismos.

4. Establezca el sistema de gestión de riesgos ambientales, sanitarios y de seguridad de cada uno de los centros.

5. Determine los planes y proyectos de construcción de centros penitenciarios desarrollados, el estado actual de ejecución y la inversión estimada y ejecutada en cada uno de ellos.

6. ¿Cuáles centros carcelarios fueron afectados por las pasadas olas invernales y características de la misma?, ¿qué planes se implementaron para superar las emergencias?

II. Capacidad

1. Determine el número de centros penitenciarios en el país, indicando la capacidad para cada uno de ellos.

2. Especifique la metodología para establecer los cupos de cada centro penitenciario.

3. Establezca los centros de internamiento destinados para personas privadas preventivamente de la libertad, determinando la capacidad.

4. Especifique en cada centro penitenciario la distribución establecida por patios, y las características de los internos que se proyecta para cada uno de ellos.

5. Determine los equipamientos con los que cuenta cada centro de detención.

6. Establecer el número de la población penitenciaria de cada uno de los centros carcelarios. Especificando condenados y en medida preventiva, distribución por género, edad y étnica.

7. Indique de forma global y específica el índice de hacinamiento de cada centro penitenciario.

III. Acceso a derechos

1. Determine las características del sistema de seguridad social para población carcelaria en Colombia.

2. Establezca el nivel de cobertura del sistema de seguridad social, diferenciando atención de personas condenadas y en medias preventivas.

3. Inversiones realizadas en la operación del sistema de seguridad social para población carcelaria.

4. Procesos de acceso a servicios religiosos con los que cuentan los internados en Colombia.

5. Atención a la maternidad de las reclusas en Colombia, número de partos promedio en los últimos 5 años, atención al recién nacido entre otras.

6. Acceso a servicios de recreación y deporte por parte de los reclusos indicando incidencia per cápita de los mismos.

7. Establezca el número de traslados realizados a internos dentro del sistema en el último año, indicando las rutas de traslado más frecuentes, y los planes de contingencia para el apoyo a las familias de los internados.

8. Determine los programas de acceso a orientación, servicios entre otros con los que cuenta cada centro penitenciario, y establezca el número de beneficios de cada uno, así como los resultados obtenidos.

9. Determine los estudios de calidad en la alimentación suministrada a la población carcelaria en Colombia, así mismo los estándares aplicados en la misma.

10. Acceso a servicios de educación por parte de la población carcelaria, y establezca el número de beneficios de cada uno, así como los resultados obtenidos.

IV. Generales

1. Establezca el número de reincidencias ocurridas en el territorio nacional en los últimos 10 años.

2. Describa la política criminal penitenciaria aplicada en Colombia.

3. ¿Cuál es la inversión actual que se hace en el sistema carcelario en Colombia?

4. ¿Cuál es la proyección de la inversión que debería hacerse en el sistema carcelario colombiano cumpliendo todos los estándares de la Ley 75?

5. ¿Cuáles son los avances en la administración penitenciaria por parte de particulares? ¿Cuáles servicios se han tercerizado y en qué centros penitenciarios?

Manuel Antonio Virgüez Piraquive y Carlos Alberto Baena López.

Proposición Aditiva a la número 13

Adiciónese, por la Plenaria del Senado de la República, a la proposición de 25 de julio de 2012 aprobada por esta Corporación, en la que se cita a debate de control político para discutir la grave situación carcelaria que permanece en el país, en el sentido de incluir como congresista citante, al Representante Iván Cepeda Castro. Así mismo, invítase al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctor *Néstor Raúl Correa Henao*. Igualmente adiciónese al cuestionario del debate las siguientes preguntas:

A la Ministra de Justicia

1. ¿Por qué no se han adoptado medidas eficaces para afrontar el grave problema de hacinamiento del sistema carcelario y penitenciario que sobrepasa el 40%?

2. Hace un año como consecuencia del debate de control político sobre el sistema carcelario y penitenciario, el Gobierno Nacional en cabeza del Viceministro de Justicia, doctor Pablo Felipe Robledo, se comprometió a impulsar la conformación de una comisión de trabajo que permitiera identificar las principales problemáticas del sistema carcelario y penitenciario, y formular propuesta de solución a las mismas, más allá de la construcción de nuevos centros de reclusión. ¿Por qué razón no se ha dado cumplimiento a dicho compromiso?

3. ¿Por qué razón no se ha presentado al Congreso de la República el proyecto de ley del Código Penitenciario y Carcelario trabajado por el Ministerio en convenio con la Universidad de los Andes?

4. A principios del mes de mayo de 2012 en visita realizada a la ciudad de Valledupar, usted propuso gestionar ante el Ministerio de Justicia un proyecto por mil quinientos millones de pesos para construir un pabellón en la Penitenciaría de Valledupar para los presos de la Judicial. Si el Inpec no ha podido garantizar el derecho al agua potable a los actuales internos, ¿cómo pretende garantizar este derecho ampliando la cárcel con 800 cupos?

5. ¿Cuál es el estado de cumplimiento de cada una de las medidas adoptadas en el Plan de Choque que se elaboró para enfrentar la crisis del Establecimiento de Alta Seguridad de Valledupar en 2011?, ¿hoy todos los internos de Valledupar cuentan con agua potable durante todo el día de manera permanente en sus celdas?, ¿cuántas sanciones disciplinarias por parte del Inpec se han proferido en el último año contra el personal de custodia y vigilancia por maltrato a la población reclusa de

este centro de reclusión?, ¿la planta de personal para adelantar los programas de estudio y trabajo en este Centro se han incrementado en el último año?. ¿En qué estado se encuentra el trámite para la expedición del reglamento interno de este Centro de Reclusión, el cual fue presentado por la doctora Imelda López en diciembre de 2011 ante la Dirección General del Inpec realizado con los aportes de los internos?

6. ¿Cuántas solicitudes de traslado por acercamiento familiar han sido radicadas en el último año?, ¿cuántas han sido atendidas favorablemente?, ¿cuántas están pendientes de resolver?

7. ¿Cuántas personas privadas de libertad han sido trasladadas de centro de reclusión en el último año?, sírvase discriminar la causal de dichos traslados. ¿Cuántos recursos se han invertido por estos traslados?, ¿cuáles son las modalidades de contratación que se utiliza para hacer efectivos los traslados?, si este servicio está tercerizado sírvase indicar el nombre de los contratistas y el valor de los contratos suscritos.

8. ¿Cuántas citas, exámenes de diagnóstico, cirugías y entrega de medicamentos a favor de los internos se encuentran pendientes a la fecha?

9. ¿Cuántos nuevos centros de reclusión se planean construir durante este Gobierno?, especifique número de cupos en cada uno de ellos, ¿a cuánto asciende el presupuesto para su construcción?, ¿cuál es la fuente de los recursos que se requieren para su construcción?, ¿en qué consiste el acuerdo suscrito con la Comisión Andina de Fomento y cuál es su valor?, sírvase remitir copia del convenio.

10. ¿Cómo se está garantizando el derecho a la salud de los internos?, ¿cuál es el estado del convenio entre el Inpec y Caprecom? ¿Cómo funciona actualmente el Sistema de Salud para esta población?

A la Ministra de Salud

1. ¿Cómo se está garantizando el derecho a la salud de las personas privadas de libertad?

2. ¿Cuál es el estado del convenio entre el Inpec y Caprecom?

3. ¿Cómo funciona actualmente el sistema de salud para la población reclusa?

4. ¿Qué medidas se han adoptado para mejorar el servicio de salud de la población reclusa?

Al Presidente de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

1. ¿Qué medidas concretas ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura para superar el déficit de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y ampliar la cobertura en el territorio nacional?

2. ¿Qué medidas se han adoptado desde el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el normal desempeño de las labores de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y lograr de esta manera una justicia más eficaz y oportuna?

3. ¿Qué medidas ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, y los jueces de ejecución de

penas y medidas de seguridad para garantizar que las personas privadas de libertad cumplan su pena o medida de aseguramiento en condiciones dignas de reclusión?

Carlos Alberto Baena López, Senador MIRA; Iván Cepeda Castro, Representante Cámara.

Proposición número 34

Aditiva a la Proposición número 13

Nos permitimos presentar Proposición Aditiva a la Proposición número 13 de 2012, presentada en la Plenaria del Senado el día miércoles 25 de julio de los corrientes por el Senador Carlos Alberto Baena, del Movimiento Político MIRA.

a) Preguntas al Ministro de la Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón

1. ¿Cuántos Centros de Reclusión para Policía y Militares existen en el país? Por favor, determine su ubicación.

2. ¿Cuál es la capacidad en número de internos por cada Centro de Reclusión? ¿Existe hacinamiento? Por favor, determine el porcentaje de ocupación.

3. ¿Cómo se encuentran estos Centros de Reclusión en cuanto a su infraestructura física? Por favor, califique entre excelente y malo a cada Centro.

4. ¿Cuántos detenidos están por condenas por delitos de la Justicia Penal Militar y cuántos por delitos ante la Jurisdicción Ordinaria?

5. ¿Cuántos traslados se han dado desde Centros de Reclusión para Policías y Militares a pabellones especiales de cárceles comunes? Por favor, determine el número desde el año 2008 hasta la fecha.

6. Los traslados de Militares y Policías a pabellones especiales, ¿ha agravado el problema de hacinamiento de las cárceles en Colombia? Sustente, por favor, su respuesta.

7. ¿Cómo ayudan estos traslados, a cumplir los fines de la pena en los militares o policías?

8. Según su criterio; ¿dónde es más fácil cumplir la finalidad de la pena, en un Centro de Reclusión para Policías y Militares o en un pabellón especial de una cárcel común? Sustente, por favor, su respuesta.

9. ¿Cuántos traslados se han dado desde pabellones especiales de cárceles comunes a Centros de Reclusión para Policías y Militares? Por favor, determine el número desde el año 2008 hasta la fecha.

10. ¿Qué medidas ha adoptado el Ministerio de la Defensa para que los Internos reciban sus salarios o asignaciones de retiros? ¿Estos pagos se hacen de manera cumplida?

11. El régimen de visitas de los internos por parte de sus familiares a los Centros de Reclusión de Policías y Militares, ¿se puede dar con qué frecuencia? ¿Se pueden limitar esas visitas? ¿Por qué razones?

12. ¿Los Internos de pabellones especiales de cárceles comunes, y los Internos de los Centros de

Reclusión están redimiendo pena por trabajo? Si la respuesta es positiva; por favor, cite ejemplos en los dos casos.

13. ¿Qué monto del presupuesto nacional se invierte en los Centros de Reclusión de Policías y Militares? Discrimine, por favor, desde el 2008 hasta la fecha, por rublos de inversión y gastos.

14. ¿Qué tipo de asesoría psicológica o espiritual reciben los Internos?, ¿con qué frecuencia?, ¿de qué tipo?

15. ¿Cuál es la posición del Ministerio de Defensa sobre la Acción de Cumplimiento que se encuentra en el Consejo interpuesta por la Fundación Población Carcelaria de Colombia en pro de la re-socialización, el fuero militar y de policía?

16. ¿Hay planes para construir más centros de Reclusión de Policías y Militares? ¿Dónde? ¿Para cuándo?

b) Preguntas al señor Director del Inpec, General Gustavo Ricaurte

1. Según su criterio; ¿es conveniente trasladar desde Centros de Reclusión para Policías y Militares a pabellones especiales de cárceles comunes? Sustente, por favor, su respuesta.

2. ¿Los traslados de Militares y Policías a pabellones especiales, ha agravado el problema de hacinamiento de las cárceles en Colombia? Sustente, por favor, su respuesta.

3. Según su criterio; ¿dónde es más fácil cumplir la finalidad de la pena, en un Centro de Reclusión para Policías y Militares o en un pabellón especial de una cárcel común? Sustente, por favor, su respuesta.

4. ¿Hay indisciplina en los Centros de Reclusión de Policías y Militares? ¿Qué controles ejerce el Inpec?

5. ¿Hay hacinamiento en los Centros de Reclusión de Policías y Militares?

6. ¿El Inpec tiene establecido en cada Centro Penitenciario Oficinas de Derechos Humanos? Si la respuesta es positiva, ¿cuántos y cómo funcionan?; si la respuesta es negativa, ¿por qué no se han implementado?

c) Invítese a los Personeros de las ciudades de Cali; Medellín y Barranquilla; así como a entidades de Derechos Humanos que trabajan por los Derechos Humanos de los internos.

Carlos Alberto Baena López, Manuel Antonio Virgüez Piraquive.

V

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos aprobados por el Congreso

Con Informe de Comisión

FE DE ERRATAS

1. **Proyecto de ley número 17 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una po-**

lítica pública de gestión integral de Residuos de aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Jorge Enrique Robledo Castillo y Bernabé Celis Carrillo.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2013.

VI

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

* * *

Con Informe de Conciliación

1. Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y se autorizan unas inversiones.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* números 286 - 364 de 2013.

2. Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, 143 de 2012 Cámara, *por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías inmobiliarias.*

Comisión Accidental: honorables Senadores *Gabriel Ignacio Zapata Correa, Germán Darío Hoyos Giraldo y Honorio Galvis Aguilar.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 360 de 2013.

VII

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

1. Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan de Jesús Córdoba Suárez.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 597 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 768 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 363 de 2013.

Autores: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves* y los honorables Representantes a la Cámara *Augusto Posada Sánchez, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Juan Manuel Valdés Barcha, Juan Carlos Salazar Uribe, Carlos Abraham Jiménez López, Alfonso Prada Gil, Hernando Hernández Tapasco, Jimmy Javier Sierra Palacio, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Hernando José Padauí Álvarez, Óscar Humberto Henao Martínez, Alfredo Bocanegra Varón, Guillermo Rivera Flórez, Carlos Eduardo León Celis y Juan Diego Gómez Jiménez.*

2. Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Juan Manuel Galán Pachón* (Coordinador); *Manuel Enríquez Rosero, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Hernán Francisco Andrade Serrano, Hemel Hurtado Angulo y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.*

Segunda Vuelta

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 593 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 265 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 309 de 2013.

Autores: honorables Representantes *Jaime Buenahora Febres, Camilo Andrés Abril Jaimes, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Efraín Torres Monsalvo, Hugo Velásquez Jaramillo, Fernando de la Peña, Wilson Hernando Gómez Velásquez, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Juan Carlos García Gómez, Libardo Antonio Tabora Castro, Luis Eduardo Díazgranados Torres, Juan Carlos Martínez Gutiérrez, Jaime Armando Yepes Martínez, Béner León Zambrano Erazo, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Eduardo Hernández Mogollón Hernán Penagos Giraldo, Carlos Arturo Correa Mojica, Raymundo Elías Méndez Bechara.*

* * *

3. Proyecto de ley número 86 de 2012 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Hemel Hurtado Angulo* (Coordinador); *Hernán Francisco Andrade Serrano, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Manuel Enríquez Rosero, Edgar Alfonso Gómez Román y Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 767 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Edinson Delgado Ruiz y Hemel Hurtado Angulo;* los honorables Representantes a la Cámara *Heriberto Arrechea Banguera y Jairo Hinestroza Sinisterra.*

4. Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, *por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 262 de 2012.

Autor: señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*.

5. Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado, 105 de 2011 Cámara, *por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Rodrigo Villalba Mosquera* y *Aurelio Iragorri Hormaza*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 730 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Edinson Delgado Ruiz* y *Hemel Hurtado Angulo*; honorables Representantes a la Cámara *Heriberto Arrechea Banguera*, *Jairo Hinestroza Sinisterra*, *Jair Acuña Cardales*, *Libardo García*, *Carlos Escobar Córdoba*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *Yensy Alfonso Acosta Castañez*, *Jack Housni Jaller*, *Víctor Hugo Moreno Bandeira*, *José Bernardo Flórez Asprilla*, *Roberto Ortiz Urueña*, *Julio Eugenio Gallardo Archbold*.

6. Proyecto de ley número 156 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010, y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia, por medio de la cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta”.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 777 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 194 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2013.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*; Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*.

7. Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Luis Fernando Duque García*, *Jorge Eliécer Guevara*, *Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado*, *Carlos Alberto Baena López*, *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez* y *Carlos Roberto Ferro Solanilla*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 778 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 2013.

Autora: señora Ministra de Cultura, doctora *Mariana Garcés Córdoba*.

8. Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado, *por la cual se modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paraolímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales Nacionales.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Guillermo Antonio Santos Marín* y *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 96 de 2013.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2013.

Autor: señor Ministro del Interior, doctor *Fernando Carrillo Flórez*.

9. Proyecto de ley número 257 de 2012 Senado, 095 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas del país.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 643 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 077 – 107 de 2013.

Autores: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara* y el honorable Representante a la Cámara, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*.

* * *

10. Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado, por la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Liliana María Rendón Roldán*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 846 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2013.

Autores: honorable Senador *Alexánder López Maya* y honorable Representante a la Cámara, *Wilson Arias Castillo*.

* * *

11. Proyecto de ley número 180 de 2012 Senado, 089 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombiana Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Myriam Alicia Paredes Aguirre*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 269 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2013.

Autor: honorable Representante a la Cámara, *Heriberto Sanabria Astudillo*.

* * *

12. Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado), por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los Ascensos Militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Fernando Motoa Solarte*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 709 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 176 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Carlos Emiro Barriga Peñaranda* y *Alexandra Moreno Piraquive*.

13. Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en las capitales de departamento y en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 2013.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 175 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 226 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Juan Francisco Lozano Ramírez*, *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Gilma Jiménez Gómez*, *Eduardo Enríquez Maya* y otros; honorables Representantes a la Cámara *Augusto Posada Sánchez*, *Simón Gaviria*, *Muñoz*, *Germán Varón Cotrino*, *Jaime Buenahora Febres*, *Telésforo Pedraza Ortega*, *Juan Carlos Martínez Gutiérrez* y otros.

* * *

14. Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado, por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2012.

Autor: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

* * *

15. Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado, por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto número 1381 de 1997.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 625 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 215 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*, *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Guillermo Santos Marín*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Juan Manuel Galán Pachón*, *Juan Fernando Cristo Bustos*, *Jesús Ignacio García Valencia*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *Juan Manuel*

Corzo Román, Juan Carlos Vélez Uribe, Hemel Hurtado Angulo, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Antonio José Correa Jiménez, Dilian Francisca Toro Torres, Edinson Delgado Ruiz, Teresita García Romero, Gilma Jiménez Gómez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Germán Bernardo Carlosama López.

Autor: honorable Representante a la Cámara Óscar de Jesús Marín Marín.

16. Proyecto de ley número 198 de 2012 Senado, por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador César Tulio Delgado Blandón.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 66 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 260 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2012.

Autores: honorables Senadores José Iván Clavijo Contreras, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Samy Merheg Marín, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Olga Lucía Suárez Mira, César Tulio Delgado Blandón y otro.

17. Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Edinson Delgado Ruiz (Coordinador); Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Antonio José Correa, Germán Bernardo Carlosama López y Gloria Inés Ramírez Ríos.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 832 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2013.

Autora: honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

18. Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 2737 de 1989 – Código del Menor.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 139 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 491 de 2012.

Autores: honorables Senadores Camilo Armando Sánchez Ortega, Liliana María Rendón Roldán Jorge Eduardo Londoño Ulloa y los honorables Representantes Hugo Velásquez, Carlos Amaya y otro.

19. Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 646 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 753 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2013.

Autor: honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

20. Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo Asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Liliana María Rendón Roldán, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Guillermo Antonio Santos Marín.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2012.

Autores: honorable Senador Alexander López Maya y honorable Representante a la Cámara Wilson Arias Castillo.

21. Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 163 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 622 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2013.

Autora: honorable Representante a la Cámara Lina María Barrera Rueda.

22. Proyecto de ley número 09 de 2011 Senado, por la cual se establece la Constitución de una póliza, para garantizar la calidad y estabilidad de la vivienda nueva.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez, Edinson Delgado Ruiz* (Coordinadores); *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Guillermo Antonio Santos Marín y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 521 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 985 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 634 de 2012.

Autora: honorable Senadora *Claudia Jeannette Wilches Sarmiento.*

* * *

23. Proyecto de ley número 16 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2011.

Autores: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

* * *

24. Proyecto de ley número 30 de 2012 Senado, por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 468 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 769 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2013.

Autora: honorable Senadora *Karime Mota y Morad.*

* * *

25. Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los Controladores de Tránsito Aéreo de la Aeronáutica Civil.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Liliana María Rendón Roldán, Gabriel Ignacio Zapata Correa y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 543 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2013.

Autor: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

* * *

26. Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Gabriel Ignacio Zapata Correa y Antonio José Correa Jiménez.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 887 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2013.

Autor: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

* * *

27. Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, por la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 500 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 642 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2013.

Autor: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

* * *

28. Proyecto de ley número 170 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 886 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 205 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 297 de 2013.

Autor: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia.*

* * *

29. Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara, por medio de la cual

se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Guillermo Antonio Santos Marín* (Coordinador); *Antonio José Correa* y *Germán Bernardo Carlosama López*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 669 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2013.

Autor: honorable Representante a la Cámara *Rafael Romero Piñeros*.

* * *

30. Proyecto de ley número 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 737 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia* y *Fernando Tamayo Tamayo*.

* * *

31. Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *César Tulio Delgado Blandón*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 606 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2013.

Autor: honorable Representante *Telésforo Pezraza Ortega*.

* * *

32. Proyecto de ley número 64 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Daira de Jesús Galvis Méndez*, *Jaime Enrique Durán Barrera* y *Jorge Enrique Robledo Castillo*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 493 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 605 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2013.

Autor: honorable Senador *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

VII

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas

Elección Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, de acuerdo a la Ley 1621 del 17 de abril de 2013

VIII

Lo que propongan los honorables Senadores

IX

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE

El Segundo Vicepresidente,

ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Anuncios para la siguiente Sesión Plenaria del honorable Senado de la República día miércoles 12 de junio de 2013. Proyectos para discutir y votar en la próxima sesión Plenaria:

Con informe de conciliación

• **Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, 143 de 2012 Cámara, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías inmobiliarias.**

• **Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.**

• **Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado, 178 de 2011 Cámara, por la cual se modifica el literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.**

• **Proyecto de ley número 250 de 2012 Senado, 061 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas de San Pedro en el municipio de Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación.**

Con Fe de Erratas

• **Proyecto de ley número 17 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.**

Proyecto de ley con ponencia para segundo debate

• **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.**

• **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en las capitales de departamento y en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 09 de 2011 Senado, por la cual se establece la Constitución de una política, para garantizar la calidad y estabilidad de la vivienda nueva.**

• **Proyecto de ley número 16 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.**

• **Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado, por la cual se regula la prima de vacaciones, creada por el Decreto 1381 de 1997.**

• **Proyecto de ley número 30 de 2012 Senado, por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.**

• **Proyecto de ley número 64 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la Tierra.**

• **Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, por la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo Asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado, por la cual se derogan las disposiciones que no**

lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002.

• **Proyecto de ley número 86 de 2012 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los Controladores de Tránsito Aéreo de la Aeronáutica Civil.**

• **Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado), por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los Ascensos Militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.**

• **Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.**

• **Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pènsun académicos y cobros de matrículas en la educación superior.**

• **Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento arancelario preferencial”. Anexo II “Régimen de origen”. Anexo III “Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología”. Anexo IV “Medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de solución de controversias”.**

• **Proyecto de ley número 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.**

• **Proyecto de ley número 154 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República**

Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012.

• **Proyecto de ley número 156 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010, y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia, por medio de la cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta".

• **Proyecto de ley número 160 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara**, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 170 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

• **Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado, 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 180 de 2012 Senado, 089 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombiana Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

• **Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

• **Proyecto de ley número 190 de 2012 Senado, 060 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

• **Proyecto de ley número 198 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.

• **Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado**, por la cual se modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paraolímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales Nacionales.

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 214 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado**, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 2737 de 1989 – Código del Menor.

• **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

• **Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal.

• **Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 257 de 2012 Senado, 095 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas del país.

• **Proyecto de ley número 258 de 2012 Senado, 164 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos es-

títulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado**, por la cual se definen reglas para la protección de los usuarios en la comercialización de dispositivos móviles inteligentes, se prohíben las cláusulas de permanencia mínima y las ventas atadas de terminales y servicios de comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 Cámara**, por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de Carrera y situaciones administrativas.

• **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en la entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara**, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Están anunciados todos los proyectos en curso, señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, una sola pregunta, el del Fuero Penal Militar ¿se anunció, el acto legislativo?

El Secretario informa:

Ya verificamos, señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Por favor anunciarlo que está radicada y entregada la ponencia. Señor secretario sírvase anunciar, está radicada.

El Secretario informa:

Se anuncia además de lo anterior: el proyecto de Ley Estatutaria que desarrolla el artículo constitucional que se refiere al fuero penal militar:

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, el de Fiscalía y Defensoría están anunciados, ¿están registrados? El de Fiscalía y Defensoría están anunciados con la salvedad.

El Secretario informa:

Sí están anunciados señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:

Gracias Presidente, es para señalar un hecho insólito que se ha presentado el día de hoy, Presidente, que unos funcionarios del Congreso se nieguen a abrir el registro del Senado de la República, no sé por orden de quién, cuando le corresponde es a los Senadores de la República, determinar qué es lo que se hace en este recinto. Usted tomó la decisión a solicitud de un grupo de Senadores de abrir el registro y unos funcionarios se negaron a abrir el registro. Yo quiero saber por orden de quién, quién dio, quién instruyó a esos funcionarios sobre esa decisión que tomaron arbitrariamente y que por supuesto es violatorio de la Ley 5ª del Reglamento del Congreso. Yo quiero saber quién tomó esa determinación porque los hace cometer un error a ellos, pero también es una orden muy mal dada.

Ahora, lo otro Presidente, mire, yo no sé en qué contribuye a la imagen del Congreso este tipo de citaciones como la del día de hoy. La semana pasada se nos dijo que a las 9 de la mañana, en el curso de la semana se varió a las 2 de la tarde, en el día de hoy hace unas horas se pasó a las 12 del día. Francamente Presidente, yo le digo, esto no tiene ninguna consideración, yo quiero saber una persona citada cómo sabe si viene o no viene a la sesión, con 3 variaciones en cuestión de horas, en cuanto tiene que ver con la citación.

Yo fui quien le dije al Presidente del Senado. Oiga, Presidente, mire, si el martes hay dificultades por qué no cita miércoles y jueves y si incluso piensa que debía citar el viernes, por qué no cita el viernes, pero no, aquí todas las decisiones, a mi manera de ver, se toman de una manera muy arbitraria Presidente.

Entonces, yo sí quiero dejar esta constancia porque en realidad hay una gran confusión hasta de nuestros asistentes que no saben a qué hora son las sesiones, no saben ni siquiera cómo comunicarnos, en realidad a qué hora se sesiona. La semana pasada, Presidente, se me informó a mí que la sesión era a las 7 de la noche, cuando venía para la sesión me encontré con que habían variado la hora y la habían hecho a las 5, y resulta que yo la última información que tenía era una información de 7 de la noche. Eso no se compadece Presidente, eso no se compadece, quiero dejar esa constancia y yo creo que hoy muchos colegas están de acuerdo conmigo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Así es, a las 12 y 20 yo le pregunté a los funcionarios, se me informa por Secretaría que es una decisión de la Mesa Directiva, que me parece, la Mesa Directiva por importante que sea no puede alterar el reglamento de que cualquier funcionario

en su ausencia, cualquier funcionario no, cualquier Senador de la República en orden alfabético, puede pedir que se abra el registro. Se deja constancia que sí, que hubo la negativa en su momento, negativa que fue corregida por el Secretario General de la Corporación.

Ya le doy la palabra, Senador Velasco, sé que ha habido inquietudes, aquí viene el Vicepresidente Espíndola, simplemente dejo, como para que tome la decisión respectiva la Mesa Directiva, rindo el informe Senador Espíndola, estamos con quórum deliberatorio. Se anunciaron los proyectos correspondientes, simplemente no quiero abusar, pero de pronto a los colegas no les, hay inquietud de que algunos colegas fuimos por iniciativa nuestra, con costos nuestros al partido de fútbol en Argentina, nadie gastó de plata oficial un solo peso para ir a ver el partido de fútbol, pero lo que sí nos encomendaron, Senador Guerra, fue dejar la constancia del tratamiento a los hinchas y a los colombianos que se trasladaron y que la policía argentina hostilizó y hostigó y finalmente impidió a buena parte de los mismos, ingresar al estadio en Buenos Aires.

Yo sí quiero cumplir con esa tarea previo y sé que la embajada ya se pronunció, pero me parece que no podemos estar en manos internacionales de recibir agravios como los que recibieron ciudadanos colombianos en la hermana República Argentina. Senador Espíndola, asuma como Vicepresidente en este momento de la sesión siendo la una (1) de la tarde.

La Presidencia manifiesta:

Senador Andrade muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Muchas gracias señor Presidente, sí, en el mismo sentido en los temas de fútbol, dejar también la constancia de que a pesar de que el partido de hoy es tan importante, es en mi ciudad, es en Barranquilla, aquí estamos cumpliendo con nuestro deber legislando, y así por supuesto tiene que ser, aquí estamos hoy en la Plenaria del Senado, pero referirme fundamentalmente a lo sucedido con los hinchas en la Argentina. A mí me parece que debe haber intervenciones diplomáticas muy rápidamente, creo que tampoco estamos los colombianos para repetirles o darles de la misma dosis esta tarde en Barranquilla, como usted sabe esa hinchada barranquillera y esa seguridad en Barranquilla, esa hinchada ha sido una hinchada respetada, respetable, pero por supuesto que anima como en efecto va a animar a su equipo esta tarde a las 3 y media y como con seguridad vamos a tratar bien, así debe ser, a los hinchas argentinos, pero la protesta debe presentarse por parte de la Embajada, por parte de la Cancillería; porque realmente incluso a muchos de ellos, no se les permitió ni siquiera la entrada al

estadio con boleta comprada, con pasaje aéreo que barato no es, llegar a la Argentina para que no los dejaran ingresar, es sin duda una afrenta, ahí hay, pues incluso se podía configurar hasta un delito, por haber vendido una boleta y luego no permitir la entrada.

Pero lo otro es, hacerlos despojar de sus camisetas colombianas y algunos como en efecto no los expresaron, enviarlos a algunos sitios donde estaban las barras bravas argentinas. De manera que el tratamiento en Buenos Aires fue lamentable.

Sin embargo, nosotros aquí esta tarde, como lo hemos hecho siempre y cuando venga Argentina vamos a dar muestras de esa caballerosidad, esta tarde con los peruanos cómo no, que ingresen todos aquellos que tengan boletas y todos aquellos que ingresan con la camiseta del Perú, por lo que no respondemos es por la temperatura en el estadio, que esperamos esté alrededor de los 38°, 40° y tampoco respondemos por los 3 goles que seguramente va a hacer Colombia esta tarde. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo:

Gracias Presidente, sí, hoy es un día muy especial para este país, que todos los días está esperando que haya eventos como compromisos futboleros en una ciudad como Barranquilla, que es la cuna del fútbol nacional, para efectos de fortalecer el espíritu de todos y cada uno de los colombianos.

Estamos convencidos que todos nuestros paisanos están dando todo de sí para estimular, para impulsar, para garantizar, que las condiciones ambientales desde el punto de vista afectivo y de sentido de pertenencia de la hinchada, sean lo más agradable posible, no solamente para los visitantes del interior del país y de todos los distintos departamentos de Colombia, que acuden a ese escenario deportivo a ver el partido de Colombia y Perú, sino también con los hinchas del Perú que les damos una cordial bienvenida. Colombia y Barranquilla es anfitriona por naturaleza de la selección y por supuesto tenemos que demostrar que somos diferentes a los argentinos.

En ese contexto me sumo también a la nota de protesta del Senador Andrade, en el sentido de que algunos amigos que fueron al partido Argentina-Colombia, fueron maltratados en el escenario deportivo por autoridades policiales de ese vecino país. Esperamos pues que haya notas de cancillería que eviten esas dificultades y podamos de esa manera armonizar las relaciones deportivas entre esos 2 países, país en el cual hay muchos jugadores colombianos jugando en los distintos equipos.

Por otra parte, el Partido Liberal está completamente de acuerdo en que Colombia consiga la

paz, en que a los negociadores por parte del Gobierno les vayan bien. En lo que no está de acuerdo el Partido Liberal es que haya una constituyente, y menos que se amplíe el período de los actuales congresistas de Colombia, ese es un tema que hay que manejar con mucho cuidado y con mucha responsabilidad política.

Si esa es una propuesta de las Farc en la Mesa de Negociaciones, hoy que se inician todos los temas de la política, ratificamos que el Partido Liberal no estaría de acuerdo en avalar que haya constituyente y menos que se amplíe el período de los congresistas. Gracias Presidente.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Orden del Día con las modificaciones presentadas y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

VII

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Muchas gracias Presidente, a mí me parece muy importante que en Colombia se vaya a legislar sobre este tema, y en este caso en particular no se tiene nada que ver con los toros, no se le está quitando ninguna prerrogativa a otros temas, que normalmente en este Congreso pues creen que puede ocasionar perjuicios particulares.

Aquí lo que estamos pidiendo, es que haya una conciencia social, ética para que verdaderamente mantengamos nuestra fauna, para que no convirtamos algo que no debe existir y que en el mundo se está modificando, que es que los circos en muchos casos, no tengan muy bien a estos animales que han tenido por muchos años en cautiverio y, que tristemente los maltratan en la mayoría de sus casos.

Por eso, hoy los invito a que votemos este proyecto que no tiene ninguna cosa diferente, sino darles una luz de vida a los animales, a nuestra fauna y decirle a nuestras jóvenes generaciones, que en el Congreso de Colombia pensamos en el bien de este medio ambiente. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Édgar Espíndola Niño:

Gracias Presidente. Presidente yo he venido revisando el proyecto que presentaron, que busca acabar la presencia de los animales silvestres en los circos de Colombia y creo que ese proyecto ha sido un tanto mal enfocado, mal dirigido.

Primero, porque creo que lo que se debe buscar con un proyecto de ley, es la penalización al maltrato de los animales como tal, porque en ese orden de ideas, en ese orden de ideas, tendríamos que acabar con los zoológicos que también tienen animales silvestres allí.

Nosotros creemos que muchos circos tienen animales que son criados de 6, 7 generaciones en cautiverio, y que tienen la oportunidad de ser presentados para que muchos niños que nunca han visto un animal de esta naturaleza, lo puedan conocer en vivo y en directo. Lo que nosotros creemos es que hay que penalizar es el maltrato, no la presentación de los animales que fueron criados en cautiverio 6 o 7 generaciones atrás.

Por eso, señor Presidente, yo creería que este proyecto no debe continuar, toda vez que la única posibilidad que tiene un niño para ver un animal es en un circo, yo creo que no podemos ser más papistas que el papa y más bien es penalizar el maltrato antes que la presentación. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Félix José Valera Ibáñez:

Gracias Presidente, Presidente este proyecto fue aprobado en la Comisión Quinta donde se dio el debate, sin embargo, hay unos artículos que quisiera poner a consideración de usted y de la Plenaria para que se revisen, en la medida que se puede presentar algún contrasentido.

El artículo 2°, básicamente impide que las autoridades nacionales y locales puedan emitir ninguna licencia a este tipo de espectáculos, una vez entre en vigencia esta ley, pues ninguna autoridad hoy será competente para dar licencia a los circos que están itinerando en toda Colombia, sin embargo, la misma ley en el artículo 3°, le da un espacio por 2 años a los dueños de circo, para que adecuen dentro de las instalaciones disminuir progresivamente el uso de la misma.

Yo creo que esa prolongación que hicimos en la Comisión Quinta de darle 2 años de adecuación a los dueños de los circos, pues básicamente queda sin ningún sentido en la medida que en el artículo

2º estamos diciendo, que hay una prohibición expresa para que las autoridades locales y nacionales puedan expedir automáticamente un tipo de permiso a este tipo de circo.

Le hago la inquietud, Presidente, para ver si aquí el señor ponente y el autor pudieran ver cómo se modifica, si hoy le estamos dando 2 años, para que los empresarios del circo tengan la oportunidad de modificar y de transformar las actividades y adicionalmente a eso, entregar a los animales que están dentro del circo a los que se van a hacer cargo de ella, pero por otro estamos automáticamente quitándole la posibilidad a las autoridades locales, de que expidan licencias de funcionamiento durante estos 2 años.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, no, es a propósito de que la sesión esté desorganizada o desordenada, no, es que quiero recoger sus palabras de hace unos minutos, cuando dijo que no nos daría la palabra a algunos inscritos para temas varios, sino que entráramos de una vez a considerar algunos proyectos de trámite, fue la insinuación suya.

Claro, todos los proyectos aquí hay que discutirlos, poquito o mucho, que sé yo, pero lo que estoy previendo, Presidente, es que este proyecto ya entró en una controversia que nos va a tomar muchos más minutos, e incluso usted se va a quedar con la camiseta puesta; porque no vamos a tener entonces tiempo de lucirla, afuera del recinto como no nos la permitieron lucir en la Argentina.

Sugiero, entonces, que si se puede volver a una concertación entre los ponentes, y quienes tienen dudas y proposiciones y traer el proyecto a posterior sesión, mejor todavía y así avanzamos en los otros proyectos que usted dice que ya hay consenso.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Guerra muy juiciosa su intervención, si al Senador Velasco que es autor del proyecto le parece, podemos darnos un tiempo para que usted avance en el consenso, de manera que aplazamos esta discusión hasta cuando se socialice de mejor manera. Señor Secretario, el siguiente proyecto a solicitud de la Mesa Directiva el número 7 en el Orden del Día.

Por solicitud del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella, la Presidencia aplaza la discusión y aprobación del **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara**, hasta tanto haya una concertación entre los ponentes y los Senadores.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se

reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

Palabras del honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:

Gracias Presidente, yo le sugeriría a los honorables Senadores que este proyecto no lo votáramos hoy, aquí también hay debate. Este proyecto tiene mucho debate, Presidente, porque ahí se plantea un tema de qué vamos a hacer con los tesoros, el proyecto plantea que eso no es patrimonio, yo estoy planteando que eso sí es patrimonio y va a generar debate. Dejo a consideración de la Plenaria, si el sentido de hoy es avanzar, sugeriría que más bien en otra sesión pudiéramos debatir a fondo.

Presidente, mi posición Presidente, es que digamos, no es ni siquiera mi posición sino que es una posición de la sociedad arqueológica a nivel mundial y es la oposición de la Unesco, que plantea que, cuando se encuentre por ejemplo un galeón que tenga perlas, que tenga joyas, que tenga tesoros, si es de más de 100 años de antigüedad, eso es patrimonio de Colombia. Pero el proyecto que trae el Ministerio de Cultura dice que no, que eso no es patrimonio sumergido, que no es patrimonio nacional y que esas monedas, esas perlas se pueden repartir con los cazatesoros, que hagan las exploraciones, que se les pueda dar hasta un 50% de ese botín, yo no estoy de acuerdo con eso, el Movimiento MIRA no apoya eso, Presidente, esa es la postura.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Muchas gracias señor Presidente. Apreciado Presidente, de la manera más respetuosa yo iba a decir algo en la misma línea que ha mencionado el Senador Baena, porque este es un proyecto altamente controversial, de autoría de la señora Ministra de Cultura, donde hay muy profundas concepciones sobre el patrimonio cultural, sobre el patrimonio artístico, pero además una división explícita entre los ponentes.

Entonces, creo con todo respeto Presidente que este es uno de los casos en los que es importante que esté presente la señora Ministra, hay 2 ponencias muy juiciosas, una de las cuales de mi vecino, amigo y colega, pero creo que se requiere la

presencia de la Ministra, en un debate con tantas aristas y tan complejo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, siendo esa la posición de varios de los Senadores ponentes y por supuesto siendo cierto que la Ministra de Cultura tiene que estar aquí, la hemos tratado de localizar reiteradamente, ha sido imposible, tampoco hay, pregunto ¿hay Viceministro de Cultura en ejercicio? Tampoco está presente. De manera que lo aplazamos para mañana, Senador Ferro, le ofrezco la palabra, pero haciendo caso juicioso de lo que los Senadores han dicho, el proyecto queda anunciado y se votará mañana, si la Ministra de Cultura viene por supuesto, si no viene ni hay Viceministro se quedará para el semestre próximo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Palabras del honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla:

Señor Presidente, muchas gracias, yo obro como coordinador de ponentes, de la ponencia mayoritaria que se ha presentado para consideración del segundo debate aquí en la Plenaria del Senado, que está suscrita por los Senadores Luis Fernando Duque, Jorge Eliécer Guevara, Mauricio Aguilar, Jorge Hernando Pedraza y por el suscrito.

La señora Ministra de Cultura estaba previsto que la sesión de hoy en la Plenaria iba a comenzar sobre las 4 de la tarde, debe estar arribando del Brasil sobre las 3 de la tarde, no hay ningún problema de que mañana se pueda debatir este proyecto; porque también aquí hay una serie de concepciones desde el punto de vista ideológico que se han venido trabajando y con mucha seriedad y responsabilidad por quienes suscribimos lo que se ha denominado esta ponencia mayoritaria.

Mañana haremos el debate, el tiempo que sea necesario debe quedar la claridad en el país, que acá no se trata de buscar recompensar a los cazate-soros, sino que aquí también hay una posición en la cual el Gobierno del Presidente Santos, ha fijado precisamente para lograr que uno de estos proyectos que es de los más importantes de la actual agenda legislativa, pueda ser curso en el Senado de la República. Muchas gracias.

Por solicitud del honorable Senador ponente, Carlos Alberto Baena López, la Presidencia aplaza la discusión y votación del **Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**, hasta tanto haya una concertación entre los ponentes y los Senadores.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día aprobado.

Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado, 105 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la *Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo* y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado, 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la *Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo* y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado), por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive.

Palabras del honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:

Sí señor Presidente, en estos días se viene discutiendo mucho el tema de los ascensos de los militares y policías al grado de General. La Comisión Segunda ha presentado en este momento tiene un proyecto de ley que busca regular, reglamentar el tema de los ascensos y en la Comisión Segunda también con la firma de varios Senadores presentamos 2 proposiciones, una que busca crear la figura de la degradación militar o policial, que consiste en que cuando sobrevengan sentencias de tipo judicial, sea justicia ordinaria, sea justicia penal militar, o sea de tipo disciplinario se proceda a la degradación policial o militar.

Está consagrado en un nuevo artículo también la dosificación y la manera como se procedería a realizar esta degradación y un nuevo artículo que propone el aplazamiento de ascensos. En este momento la Ley 5ª solamente otorga la facultad a proceder a la Comisión para ascender, aprobar o improbar los ascensos. Buscamos crear un artículo nuevo, que permita el aplazamiento de los mismos, cuando sobrevengan dudas jurídicas o conveniencia política o cualquier otra circunstancia, que el Congreso de la República amerite para aplazar un ascenso.

Ese es el sentido de las 2 proposiciones, señor Presidente, en el proyecto de ley que usted puso a consideración de la Plenaria. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Gracias Presidente, de manera muy breve. Este proyecto vistos los antecedentes de los ascensos, resulta absolutamente determinante para blindar al país, al Congreso, para que estén dados todos los elementos de juicio y creo que las proposiciones que se han presentado por el Senador Virgüez que hemos tenido la oportunidad de comentar, son proposiciones necesarias.

La proposición que permite quitar ascensos, condecoraciones, medallas cuando se ha traicionado la confianza de quienes votaron un ascenso, y también aquella que de manera explícita, permite aplazar un ascenso, creo que es importante. Sobre eso simplemente una claridad, creo que se necesita para que no haya discusión, pero creo que con el régimen actual es posible aplazar un ascenso, creo que la lectura de las normas permite y entiendo que hay un antecedente de un proceso que llevaba el Senador Galán, que permitió aplazar un ascenso. La normatividad hoy lo permite, pero no está de más que quede absolutamente claro, no porque falte, no porque no se puede, hoy lo podríamos hacer, pero está bien que quede ese asunto aclarado hacia adelante.

Para anunciar mi voto favorable al proyecto y a las proposiciones que hemos discutido en la comisión y con el Senador Virgüez y los compañeros en ese frente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar:

Gracias señor Presidente, en el mismo sentido del Senador Juan Lozano y muy rápidamente, bien vale la pena aclararle a la Plenaria que cuando se trata de un ascenso de oficiales, de cualquiera de las fuerzas este acto que ejerce el Congreso es una ley de la República, esto no es otro tipo de acción legislativa que una ley de la República y, por tanto, sí se puede aplazar, aprobar o improbar, pero estoy de acuerdo en que quede incorporado como una norma clara y precisa en la ley que estamos en este momento discutiendo, Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente, yo simplemente tengo una inquietud en el artículo 8º, en el párrafo que habla de la posibilidad de aplazar el ascenso; porque dice claramente que cuando existan investigaciones disciplinarias, o de cualquier tipo en curso hasta tanto no concluyan dichas investigaciones. Nosotros sabemos que una investigación en la Procuraduría puede demorarse 1, 2 años, 3 años no sé cuánto y entonces pues eso amarraría, o impediría que una persona simplemente por el hecho de tener una investigación disciplinaria, le puedan aplazar el ascenso por un tiempo, que prácticamente le limite sus posibilidades de ascender, o de, en el siguiente grado poder lograr volver a ascender nuevamente. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Virgüez sobre la inquietud del Senador Juan Carlos Vélez, a propósito de que una investigación permita aplazar u obliga aplazar, aclare usted por favor como ponente el tema del Senador Vélez.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:

Presidente, la proposición que tengo es precisamente para poder aplazar cuando la Comisión Segunda, del estudio de las hojas de vida de los ascensos tome una determinación, eso es una decisión política que le da aquí facultad simplemente pero no significa como está sucediendo ahora.

La Presidencia manifiesta:

No obliga aplazar sino que permite esa posibilidad, así es Senador, a decisión discrecional de la Comisión Segunda en cada caso. Muy bien, hechas las exposiciones sobre este punto, señor Secretario, vamos a poner a consideración de la Plenaria el informe.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, al **Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado)**, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Negado 11 de junio de 2013

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2013

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Impedimento

Respetado Presidente:

En cumplimiento de los artículos 286, 290 y 291 de la Ley 5ª de 1992, solicito el reconocimiento del impedimento para participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado)**, por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los Ascensos Militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en mención se refiere a modificación del sistema de ascensos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual genera un conflicto de intereses, dado que tengo un familiar en cuarto grado de consanguinidad que actualmente es Coronel del Ejército.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,

Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado con las modificaciones presentadas, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado)**, por la cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar la discusión del **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara.**

Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Juan de Jesús Córdoba Suárez.

Palabras del honorable Senador Juan de Jesús Córdoba Suárez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan de Jesús Córdoba Suárez:

Muchas gracias señor Presidente. Bueno, este proyecto ha surtido los 3 debates debidos, obviamente es un proyecto de iniciativa parlamentaria del Presidente de la Cámara y una buena cantidad de congresistas. Hubo unas modificaciones en la Comisión Quinta, en lo que tiene que ver a circos itinerantes solamente, entonces se ha incluido que sean circos además de itinerantes, circos que estén ubicados y fijos.

Otro tema que se modificó, era que el proyecto establecía que se prohibía el uso de todo tipo de animales en los circos, también se definió aquí que solamente se prohíben los animales silvestres ya sean nativos o exóticos y se determinó, señor Presidente, un período de transición de 2 años, para implementar los espectáculos en los circos sin la utilización de este tipo de animales, quedó incluido que se pueden utilizar animales domésticos.

Así es que me parece, había una proposición señor Presidente en el sentido que de pronto no se expedieran licencias durante estos 2 años de transición, entonces habría dificultad con los espectáculos, entonces la proposición que se ha radicado,

creo que es del doctor Félix Valera o tal vez de Manuel Guillermo Mora, ellos dicen que se permita mientras 2 años después de que entre en vigencia la ley, que se expidan estas licencias para utilizar animales en los circos. Gracias Presidente.

La Presidencia manifiesta:

¿Senador Córdoba, a ver si le comprendo bien, la proposición que está sobre la Mesa es la que hace referencia a ustedes como ponentes la acogen para votarla? Bueno muy bien, muchas gracias, sobre el proyecto de circos sin animales, de nuevo Senador Juan Carlos Vélez.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe

Gracias señor Presidente, de verdad que reconocemos que los animales domésticos, hayan quedado excluidos de este tipo de espectáculos, porque pues la verdad no creo que en muchos de estos circos se produzca el maltrato a los animales domésticos, que se le da a los animales salvajes. De todas maneras hay que evitar el maltrato a los animales sean domésticos o salvajes.

Simplemente, Presidente, me queda una duda para los ponentes que no vayan a interpretar algún Inspector de Policía, algún funcionario de policía en un momento dado, que los acuarios se pueden asimilar a los circos; porque en los acuarios hay espectáculos con animales salvajes, hay espectáculos de delfines, hay espectáculos de orcas, de focas, y en muchas ciudades de la costa, en San Andrés, pues hay este tipo de espectáculos, entonces que no vaya entonces un funcionario de policía a cerrar estos acuarios simplemente por esa situación.

La Presidencia manifiesta:

Senador Juan Carlos Vélez si usted quisiera someter a consideración de los ponentes y de la Mesa una proposición aclaratoria que me parece muy importante, no sé si ya está.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Yo se la había comentado al Senador Camilo Ortega pero bueno.

La Presidencia manifiesta:

Que no terminemos cerrando los acuarios, yo creo que hay que ponerla por escrito Senador Juan Carlos Vélez, ¿quiere usted radicar en la Secretaría esa claridad? Gracias. Senador Luis Carlos Avellaneda.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente, no, muy corto para decir que me uno a este proyecto de ley, creo que la proposición que se ha radicado recientemente y avalada por los ponentes, es una proposición también que está en el camino correcto y básicamente quería

decir que este proyecto es supremamente importante, máxime, cuando nosotros estamos hablando en un momento en La Habana acerca de unos diálogos para buscar un camino de paz para el país.

La humanización empieza con los seres humanos pero también debe continuar con los animales, si nosotros le damos maltrato a los animales, entonces somos capaces de darnos maltrato a nosotros mismos y ahora cuando hablamos entonces, repito, de ese proceso de paz, me parece muy importante, respetar no solamente los Derechos Humanos, sino también los derechos que tienen los animales a tener un buen trato. Yo creo que eso nos lleva en el camino correcto de decir que nuestras diferencias, las debemos zanjar por vía democrática, para mí ese es un camino hacia la paz también. Gracias señor Presidente, entonces anuncio mi voto positivo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Martín Emilio Morales Díz:

Gracias Presidente, es una pregunta muy sencilla para los ponentes de este proyecto, como filosofía ante todo busca la protección de los animales, el ecosistema en general. Yo quiero preguntarle a los ponentes qué diferencia hay con el sacrificio de carne roja, tanto en ganado, en cerdo, en fin. Como bien decía el Senador Avellaneda, qué buena onda que se hable de paz y que se hable de protección de animales, pero yo sí creo que si se va a hablar de animales, también que no exista discriminación alguna, es bueno que se aborde la discusión de lo que puede ser también el consumo de carne roja.

Yo creo y me sumo a la propuesta del Senador Guerra, en el sentido de que este es un proyecto de una resonancia mayor que requiere una discusión profunda, Presidente y si bien la Plenaria lo considera perfecto, pero realmente esto rebasa de pronto los límites o las acotaciones.

La Presidencia manifiesta:

Sobre esta, le propongo lo siguiente Senador Camilo, como usted va a hacer una observación como ponente sobre las observaciones del Senador Morales, seguramente también quiera hacerla sobre la del Senador Espíndola que ya la escuchamos pero seguramente quiere volverla a poner en consideración de la Plenaria. Senador Espíndola sobre el proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Édgar Espíndola Niño:

Presidente, como usted ha reabierto el debate del tema de los animales en los circos, pues yo tengo que decirle a la Plenaria, que yo no voy a acompañar el proyecto e invitaría a que no lo acompañáramos, muchos de los que están aquí cuando fueron niños fueron a los circos y tuvieron la única oportunidad de ver un animal exótico, o salvaje, lo que yo les decía a los autores del proyecto es que

lo redireccionen, es para penalizar el maltrato de los animales.

Pero no podemos ser más papistas que el papa les decía, toda vez que en ese orden de ideas tendríamos que cerrar los zoológicos también, porque los animales de los circos han sido criados 3 o 4 generaciones en cautiverio, y garantizarles a ellos la protección, es lo mínimo que tenemos que hacer, pero no la presentación de estos animales en un circo que es una atracción, que es una diversión para los niños que de una u otra forma todos tienen la oportunidad de conocerlos en esos escenarios.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Muchas gracias Presidente, yo aquí no voy a hacer una pelea filosófica, lo que le estamos diciendo a los colombianos es que estamos tratando de proteger nuestro medio ambiente, nuestra fauna y nuestros animales, que no estamos en contra ni de lo que tiene que ver con los acuarios, ni lo que tiene que ver con los zoológicos, ni con lo que tiene que ver con el buen trato de los mismos animales.

Simplemente tenemos ya demasiadas muestras de cómo han metido leones, en un metro por un metro y nos les daban la alimentación que se requería, como estaban castigando a unos elefantes cuando no se les daba la comida que requerían, ni se les daba el tratamiento que se tenía que dar, aquí simplemente estamos diciéndole a los colombianos, que vamos por el paso de mejorar el medio ambiente y mantener nuestros animales.

Y esto es con votos, si estamos de acuerdo que lo votemos y el que no esté de acuerdo que no lo haga, pero aquí cuando nos están diciendo de los toros no se tocan, no se tocan los gallos, no se tocan ningún arte diferente a proteger nuestros animales y decirle a Martín.

La Presidencia manifiesta:

Senador Camilo Sánchez, entiendo su punto de vista, permítame un segundo Senador Juan Córdoba, entiendo su interés por sacar el proyecto, pero permítanme avanzar como dijimos desde el principio en los proyectos que no tenían discusión. Este sí tiene discusión, Senador Camilo Sánchez, no voy a someterlo a votación en este momento, moción de orden para su Señoría porque lo que usted va a lograr es que se levante la sesión, pero le devuelvo la palabra con mucho gusto si usted insiste en eso.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Presidente es muy sencillo, la moción de orden es que ya hablamos todos los que teníamos que hablar, todos, todos ya hablamos y simplemente tenemos que votarlo y es simplemente pedirle el favor de que lo votemos, sí hay quórum Presidente, no se preocupe que aquí están todas las personas

en este momento para esto, y es que simplemente hay 2 personas que no están a favor del proyecto, yo le pido el favor que pongamos en consideración y no hay ningún problema.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Camilo Sánchez, haré caso de su sugerencia, no en este momento, porque hay unos proyectos que no tienen discusión y entonces vamos a evacuarlos.

Hay varias ciudades de Colombia que están pendientes, por ejemplo, del Proyecto de ley número 8 en el Orden del Día, que modifica transitoriamente las fechas de los juegos y vamos a aprobarlo, hay una conciliación pendiente hace mucho tiempo, permítame Senador Sánchez y ya vuelvo si quiere sobre el circo con animales que ya el Senador Martín Morales ha pedido que si se somete a votación sea con votación nominal, lo haremos de esa manera.

Sírvase señor Secretario, leer entonces el proyecto de ley que figura en el número 8 del Orden del Día número 204 de 2013 Senado, que modifica transitoriamente las fechas de los juegos nacionales. El informe con que termina la ponencia. Entre tanto.

La Presidencia aplaza la discusión y aprobación del **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara**, por encontrar mucha discrepancia, e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado, por la cual se modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paraolímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paraolímpicos Nacionales por Juegos Paranales.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado**, por la cual se modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paraolímpicos Nacionales y cambia la de-

nominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranaconales.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 156 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010, y el Canje de Notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto sobre la Renta”.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 156 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010, y el Canje de Notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portu-**

gués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto sobre la Renta”.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día, conciliaciones.

VI

Votación de Proyectos de ley o de Acto Legislativo

Con Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, 143 de 2012 Cámara, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías inmobiliarias.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, 143 de 2012 Cámara, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías inmobiliarias.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, 143 de 2012 Cámara** y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DE MEDIACIÓN INTEGRADAS POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA CONCILIAR LAS DISCREPANCIAS QUE SURGIERON RESPECTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

En cumplimiento con la labor encomendada y de acuerdo con los mandatos contenidos en el artículo 161 de la Constitución Política modificado por el artículo 9° del Acto Legislativo número 1 de 2003 y del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, Estatuto del Congresista y luego de las reuniones celebradas para verificar la existencia de los artículos aprobados de manera distinta en una y otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas, los cual se comprobó a través del siguiente cuadro:

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>TÍTULO I ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL</p>	<p>TÍTULO I ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL</p>
<p>CAPÍTULO I Propósito y objeto de la ley</p>	<p>CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación de la ley</p>
<p>Artículo 1°. Propósito de la ley. Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.</p>
<p>Artículo 2°. Objeto de la ley. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.</p>
<p>CAPÍTULO II Sistema Unitario de Garantías sobre los Bienes Muebles</p>	<p>CAPÍTULO II Sistema Unitario de Garantías sobre los Bienes Muebles</p>
<p>Artículo 3°. Concepto de Garantía Mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.</p>	<p>Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.</p>
<p>Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación cuyo efecto sea el de garantizar una obligación e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, las garantías mobiliarias sin tenencia, la consignación con fines de garantía, y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.</p>	<p>Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía la consignación con fines de garantía, y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.</p>
<p>Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, se les aplicará lo previsto por la presente ley.</p>	<p>Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.</p>
<p>Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución extrajudicial de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El Registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.</p>	<p>Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Artículo 4°. Limitaciones al ámbito de aplicación. Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.</p> <p>Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005. 2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen. 3. Garantías sobre títulos valores, y 4. Depósito de dinero en garantía. 	<p>Artículo 4°. Limitaciones al ámbito de aplicación. Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.</p> <p>Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005. 2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen. 3. Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio y 4. Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor.
<p>Artículo 5°. Desafectación de los bienes inmuebles por adhesión o por destinación. La desafectación consistirá en la separación del bien por adhesión o por destinación como se definen en el artículo 658 del Código Civil, sin que se produzca detrimento físico del bien inmueble al que por adhesión o destinación pertenece. Los bienes desafectados podrán ser objeto de garantías mobiliarias.</p>	<p>Artículo 5°. Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles. Podrán constituirse garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o por destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este. Los bienes así gravados podrán ser desafectados al momento de la ejecución de la garantía.</p>
<p>Artículo 6°. Bienes en garantía. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria. 2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. 3. Derecho al pago de depósitos de dinero. 4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta. 5. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico. 	<p>Artículo 6°. Bienes en garantía. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria. 2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. 3. Derecho al pago de depósitos de dinero. 4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta. 5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto. 6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.
<p>Artículo 7°. Obligaciones garantizadas. Entre otros podrán garantizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada. 2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado. 3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato. 4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía. 5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción. 6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada. 7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado. 	<p>Artículo 7°. Obligaciones garantizadas. Entre otros podrán garantizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada. 2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado. 3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato. 4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía. 5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción. 6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada. 7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.
<p>Artículo 8°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Acreedor garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.</p>	<p>Artículo 8°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Acreedor garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Aviso de inscripción registral: Información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.</p>	<p>Aviso de inscripción registral: Información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.</p>
<p>Bienes derivados o atribuibles: Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, nuevos bienes, incluyendo, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.</p>	<p>Bienes derivados o atribuibles: Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.</p>
<p>Bienes en garantía: Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>Bienes en garantía: Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.</p>
<p>Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios: Es un tercero, persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro de cualquier grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero civil, los socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores.</p>	<p>Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios: Es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores.</p>
<p>Control: El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.</p>	<p>Control: El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.</p>
<p>El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.</p>	<p>El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.</p>
<p>Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:</p>	<p>Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:</p>
<p>a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;</p>	<p>a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;</p>
<p>b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.</p>	<p>b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.</p>
<p>Crédito: El derecho de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero del deudor y/o de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar y regalías.</p>	<p>Crédito: El derecho del garante de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar.</p>
<p>Derechos de propiedad intelectual: Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda</p>	<p>Derechos de propiedad intelectual: Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.</p> <p>Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.</p> <p>Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.</p> <p>Garantía mobiliaria de adquisición: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.</p>	<p>producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.</p> <p>Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.</p> <p>Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.</p> <p>Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.</p>
<p>Inventario: Se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.</p> <p>Registro: El registro de garantías mobiliarias.</p> <p>Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de ciertos bienes muebles, como los automotores, derechos de propiedad intelectual, etc. Las garantías sobre dichos bienes aparte del registro de garantías, deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho.</p>	<p>Inventario: Se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.</p> <p>Registro: El registro de garantías mobiliarias.</p> <p>Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes, deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción.</p>
<p>Tenencia: Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona</p>	<p>Tenencia: Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona.</p>
<p>TÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS</p>	<p>TÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS</p>
<p>CAPÍTULO I Constitución</p>	<p>CAPÍTULO I Constitución</p>
<p>Artículo 9°. Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.</p>	<p>Artículo 9°. Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.</p>
<p>Artículo 10. Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía o el derecho a transferir los bienes dados en garantía en el momento de concertarse el contrato.</p> <p>Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.</p>	<p>Artículo 10. Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía.</p> <p>Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Artículo 11. Inscripción en un registro especial. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.</p> <p>No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito de este derecho.</p> <p>La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro especial.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial que pueda presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas.</p> <p>La Superintendencia como medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro. Si se inscribiere primero la garantía en el Registro de Garantías, comunicará por medios electrónicos remitiendo copia de la inscripción afectada para que conste en el Registro de Propiedad Industrial.</p>	<p>Artículo 11. Inscripción en un registro especial. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.</p> <p>No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito. La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas.</p> <p>La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el Registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial.</p>
<p>Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.</p>	<p>Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.</p>
<p>Artículo 13. Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles. Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ley.</p>	<p>Artículo 13. Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles. Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ley.</p>
<p>Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes. 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria. 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía. 4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación. <p>Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.</p>	<p>Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes. 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria. 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía. 4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación. <p>Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.</p>
<p>Artículo 15. Mensajes de datos. Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.</p> <p>El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.</p>	<p>Artículo 15. Mensajes de datos. Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.</p> <p>El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.</p>
<p>Artículo 16. Firma electrónica. Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese requisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.</p>	<p>Artículo 16. Firma electrónica. Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese requisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.</p>
<p>Artículo 17. Garantía sobre bienes futuros. La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de esta ley.</p>	<p>Artículo 17. Garantía sobre bienes futuros. La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Derechos y obligaciones de las partes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Derechos y obligaciones de las partes</p>
<p>Artículo 18. Derechos y obligaciones del garante. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.</p> <p>De la misma manera, cuando los bienes en garantía sean bienes de inventario, y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de su venta, permuta o arrendamiento. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.</p> <p>Salvo pacto en contrario, el garante deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía. 2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito. 3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. 4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y 5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía. <p>Parágrafo. El precio de la cesión o venta, los frutos o dineros que se reciban por los bienes gravados, los subrogarán y será obligación del garante mantener bienes por la misma cuantía, naturaleza, especie o género.</p>	<p>Artículo 18. Derechos y obligaciones del garante. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.</p> <p>De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.</p> <p>Salvo pacto en contrario, el garante deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía. 2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito. 3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. 4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y 5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía. <p>Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.</p>
<p>Artículo 19. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado. Corresponde al acreedor garantizado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos. 2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad. 3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía. 4. Cobrar al garante cualquier gasto razonable de mantenimiento; cuando los bienes en garantía se encuentren en su tenencia y se haya pactado previamente, y 5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado <ol style="list-style-type: none"> a) Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía; b) Cancele el control sobre cuentas bancarias; c) Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado; d) Presente el formulario registral de terminación de la garantía mobiliaria, y 	<p>Artículo 19. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado. Corresponde al acreedor garantizado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos. 2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad. 3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía. 4. Cobrar al garante los gastos de mantenimiento; cuando los bienes en garantía se encuentren en su tenencia y se haya pactado previamente, y 5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado <ol style="list-style-type: none"> a) Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía; b) Cancele el control sobre cuentas bancarias; c) Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado; d) Presente el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria, y

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.</p>	<p>6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.</p>
<p>Artículo 20. Obligación de información del acreedor garantizado. A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.</p>	<p>Artículo 20. Obligación de información del acreedor garantizado. A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.</p>
<p>TÍTULO III OPONIBILIDAD CAPÍTULO I Reglas generales</p>	<p>TÍTULO III OPONIBILIDAD CAPÍTULO I Reglas generales</p>
<p>Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible a su dueño frente a terceros por la inscripción en el Registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.</p>
<p>Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el Registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.</p>	<p>Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.</p>
<p>Artículo 22. Garantía mobiliaria de adquisición. A una garantía mobiliaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional</p>	<p>Artículo 22. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. A una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.</p>
<p>CAPÍTULO II Créditos</p>	<p>CAPÍTULO II Créditos</p>
<p>Artículo 23. Garantías mobiliarias sobre créditos. Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.</p>	<p>Artículo 23. Garantías mobiliarias sobre créditos. Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.</p>
<p>Artículo 24. Efectividad, oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar. Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.</p> <p>Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.</p> <p>En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.</p> <p>Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.</p>	<p>Artículo 24. Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar. Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.</p> <p>Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.</p> <p>En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.</p> <p>Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.</p>
<p>Artículo 25. Solvencia del deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.</p>	<p>Artículo 25. Solvencia del deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.</p>
<p>Artículo 26. Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito. La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.</p>	<p>Artículo 26. Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito. La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.</p> <p>El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.</p>	<p>Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.</p> <p>El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.</p>
<p>Artículo 27. Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente. Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía, no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.</p> <p>Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 27. Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente. Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía, no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.</p> <p>Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 28. Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía. El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.</p> <p>La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.</p> <p>Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.</p> <p>Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía.</p> <p>Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.</p> <p>En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.</p>	<p>Artículo 28. Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía. El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.</p> <p>La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.</p> <p>Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.</p> <p>Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía.</p> <p>Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.</p> <p>En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.</p>
<p>Artículo 29. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía. De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 29. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía. De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.</p>
<p>Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.</p> <p>El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.</p>	<p>Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.</p> <p>El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.</p> <p>En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso 2º, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.</p>	<p>El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.</p> <p>En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso 2º, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Obligaciones distintas a sumas de dinero</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Obligaciones distintas a sumas de dinero</p>
<p>Artículo 31. Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero. En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.</p>	<p>Artículo 31. Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero. En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.</p>
<p>Artículo 32. Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero. Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.</p>	<p>Artículo 32. Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero. Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Crédito documentario y carta de crédito</p>	
<p>Artículo 33. Garantía sobre el pago de los fondos de un crédito documentario. El beneficiario podrá constituir una garantía mobiliaria sobre los fondos de un crédito documentario o de una carta de crédito, una vez que ellos sean debidos por la presentación de los documentos en cumplimiento de los requisitos de la carta de crédito, si el banco emisor o confirmante acepta la cesión de dichos fondos. A efectos de su oponibilidad esta garantía mobiliaria se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros desde la fecha y hora en la cual este o aquel den su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago del crédito documentario o de la carta de crédito y su inscripción en el Registro.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Recibos</p>	
<p>Artículo 34. Efectividad u oponibilidad de la garantía mobiliaria de títulos de tradición o títulos representativos de mercaderías. En aquellos casos en que el acreedor garantizado acceda a la petición del deudor garante de que se le permita retirar materia prima, mercaderías u otros bienes depositados o almacenados al amparo de uno o más títulos representativos de la tenencia de esos bienes, títulos estos emitidos por un transportador o almacenador, que se encuentren en poder del acreedor garantizado, el acreedor se entenderá garantizado con los bienes derivados o atribuibles, con el documento en el que conste el recibo expedido por parte del garante de los títulos en el que se deje constancia de la sustitución de la garantía.</p> <p>El recibo hará constar que el título o títulos representativos le fueron entregados al garante para facilitar su retiro del sitio de su depósito o almacenamiento para su eventual, transformación, manufactura, envío, venta, permuta o alquiler de los bienes amparados por ese título o títulos y con el producto de esas operaciones cancelar su deuda con el acreedor garantizado. La inscripción por parte del acreedor garantizado de la transferencia de esos títulos al garante en el Registro le otorga el derecho de perseguir el producto de la venta, permuta o alquiler o los bienes atribuibles a las mismas.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias</p>
<p>Artículo 35. Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario. Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el Registro. Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante. Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante. En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión de la garantía establecida en esta ley. Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.</p>	<p>Artículo 33. Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario. Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el Registro. Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante. Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante. En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión de la garantía establecida en esta ley. Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.</p>
<p>Artículo 36. Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias. La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias, se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado. Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación. Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.</p>	<p>Artículo 34. Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias. La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias, se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado. Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación. Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">Reglas adicionales de oponibilidad</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">Reglas adicionales de oponibilidad</p>
<p>Artículo 37. Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporeales no regulados en los artículos anteriores. Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporeales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el Registro.</p>	<p>Artículo 35. Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporeales no regulados en los artículos anteriores. Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporeales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el Registro.</p>
<p>Artículo 38. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual. Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de las inscripciones en el registro especial. Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el Registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.</p>	<p>Artículo 36. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual. Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esta comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el Registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">Conversión de una garantía mobiliaria</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">Conversión de una garantía mobiliaria</p>
<p>Artículo 39. Método de conversión de garantías. Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando que la garantía se haga oponible frente a terceros, por medio de su inscripción en el Registro, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante. Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.</p>	<p>Artículo 37. Método de conversión de garantías. Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando que la garantía se haga oponible frente a terceros, por medio de su inscripción en el Registro, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante. Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>TÍTULO IV REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS</p>	<p>TÍTULO IV REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS</p>
<p>CAPÍTULO I Registro</p>	<p>CAPÍTULO I Registro</p>
<p>Artículo 40. El Registro. El Registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, terminación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.</p> <p>Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.</p> <p>La administración del Registro estará regulada en el reglamento del Registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 38. El Registro. El Registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.</p> <p>Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.</p> <p>La administración del Registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 41. Características del Registro. El Registro tiene las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet. 2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios. 3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (CONFECAMARAS) de manera centralizada. <p>En la inscripción, solo verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del Registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.</p> <p>Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El Registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del Registro.</p>	<p>Artículo 39. Características del registro. El registro tiene las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet. 2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios. 3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) de manera centralizada. <p>En la inscripción, solo se verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.</p> <p>Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del registro.</p>
<p>Artículo 42. Autorización para realizar la inscripción. Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.</p> <p>La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del Registro.</p> <p>El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del Registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.</p>	<p>Artículo 40. Autorización para realizar la inscripción. Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.</p> <p>La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro.</p> <p>El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.</p>
<p>Artículo 43. Formulario de Registro. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. 	<p>Artículo 41. Formulario de registro. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.</p> <p>3. En el caso de registro de gravámenes judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial o tributario.</p> <p>4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.</p> <p>5. El monto máximo de la obligación garantizada.</p> <p>La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.</p> <p>Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.</p>	<p>2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.</p> <p>3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.</p> <p>4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.</p> <p>5. El monto máximo de la obligación garantizada.</p> <p>La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.</p> <p>Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.</p>
<p>Artículo 44. Vigencia de la inscripción. La inscripción en el Registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 42. Vigencia de la inscripción. La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años.</p>
<p>Artículo 45. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición. Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el Registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.</p>	<p>Artículo 43. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición. Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.</p>
<p>Artículo 46. Derechos de registro. El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro, que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 44. Derechos de registro. El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro, que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio.</p>
<p>Artículo 47. Acceso al Registro. Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.</p>	<p>Artículo 45. Acceso al Registro. Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.</p>
<p>Artículo 48. Solicitudes ante el Registro. Cualquier persona puede tener acceso al Registro y solicitar copias de las inscripciones a través de Internet.</p>	<p>Artículo 46. Solicitudes ante el Registro. Cualquier persona puede tener acceso al Registro y solicitar copias de las inscripciones a través de Internet.</p>
<p>Artículo 49. La Conferencia Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para llevar el registro.</p>	<p>Artículo 47. Convenios. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para llevar el registro.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V REGLAS DE PRELACIÓN CAPÍTULO I Prelación</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V REGLAS DE PRELACIÓN CAPÍTULO I Prelación</p>
<p>Artículo 50. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes judiciales y gravámenes tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el Registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.</p> <p>Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el Registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.</p> <p>Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.</p> <p>Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el Registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.</p>	<p>Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.</p> <p>Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.</p> <p>Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.</p> <p>Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.</p>	<p>Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.</p>
<p>Artículo 51. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.</p> <p>Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el Registro Mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el Registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.</p>	<p>Artículo 49. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.</p> <p>Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Garantías en los procesos de insolvencia</p>
<p>Artículo 52. Prelación en los procesos de insolvencia del garante. La prelación de las garantías mobiliarias en los procesos de insolvencia, se sujetará a lo previsto en esta ley sin perjuicio de la aplicación de las reglas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.</p>	<p>Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.</p> <p>Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.</p> <p>Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.</p> <p>En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.</p> <p>El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.</p> <p>Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
	<p>Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.</p> <p>En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.</p> <p>En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.</p> <p>Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.</p>
	<p>Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.</p>
	<p>Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.</p> <p>Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.</p> <p>Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.</p> <p>De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.</p> <p>En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.</p> <p>Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Otras prelacións</p>
<p>Artículo 53. Protección al comprador o adquirente. No obstante lo señalado en el artículo anterior, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.</p>	<p>Artículo 53. Protección al comprador o adquirente. No obstante lo señalado en el artículo 48, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO <i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO <i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.</p> <p>El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario o licenciatario de bienes muebles que hayan sido adquiridos conforme a un contrato de arrendamiento o licencia otorgada en el giro ordinario de los negocios del arrendador o licenciante.</p>	<p>El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.</p> <p>El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un licenciatario o arrendatario de bienes muebles que hayan sido entregados conforme a un contrato de licencia o arrendamiento otorgado en el giro ordinario de los negocios del licenciante y siempre y cuando en el caso del arrendamiento cuente con el consentimiento del acreedor garantizado.</p>
<p>Artículo 54. Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición. La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.</p> <p>La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 54. Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición. La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.</p> <p>La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.</p> <p>1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre los títulos de tradición o títulos representativos de mercaderías se regirá por lo siguiente:</p> <p>a) Una garantía mobiliaria sobre un título representativo de mercaderías, tiene prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición de la ley inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo;</p> <p>b) En el caso de garantías sobre títulos representativos de mercaderías oponibles a terceros por tenencia del acreedor garantizado tendrá prelación sobre una garantía mobiliaria sobre el mismo título representativo oponible por medio de su inscripción en el Registro;</p> <p>2. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. En el caso de una garantía mobiliaria sobre los fondos de un crédito documentario o carta de crédito, el derecho de este acreedor garantizado con el pago de los fondos ya debidos por el emisor, confirmador, negociador o pagador de un crédito documentario, no afecta los derechos de otro acreedor a quien el beneficiario original de tal crédito haya transferido su derecho al giro sobre la parte disponible para su giro en el crédito documentario convirtiéndose de esa forma al acreedor garantizado con esa transferencia en segundo beneficiario de ese crédito.</p> <p>3. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.</p> <p>4. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y algunos bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.</p>	<p>Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.</p> <p>1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.</p> <p>2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.</p> <p>3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.</p> <p>4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.</p>
<p>Artículo 56. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.</p>	<p>Artículo 56. Prelación obligaciones fiscales y tributarias. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>TÍTULO VI EJECUCIÓN</p>	<p>TÍTULO VI EJECUCIÓN</p>
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.</p>	<p>Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.</p>
<p>Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor para que dentro del término de diez (10) días, acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.</p>	<p>Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.</p>
	<p>CAPÍTULO II Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación</p>
<p>Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación. Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias.</p> <p>Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.</p> <p>Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.</p>	<p>Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación. Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.</p> <p>Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.</p> <p>Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.</p>
	<p>CAPÍTULO III Pago directo</p>
<p>Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.</p>	<p>Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado aplicando en lo pertinente el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.</p>	<p>Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Ejecución Judicial</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Ejecución judicial</p>
<p>Artículo 61. Aspectos Generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes; 2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes. <ol style="list-style-type: none"> a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía; b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspendida. c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso. d) Error en la determinación de la cantidad exigible. 3. Pruebas que puedan aportar las partes. 4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere. 5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo. 6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demuestra la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso. 	<p>Artículo 61. Aspectos Generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes; 2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía; b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva; c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso; d) Error en la determinación de la cantidad exigible. 3. Pruebas que puedan aportar las partes. 4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere. 5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo. 6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal. 7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelante la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley. <p>De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante. Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía so pena de ser rechazada de plano.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción recibirá el trámite previsto en el inciso 1° del artículo 467 del Código General del Proceso una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización.</p>	<p>El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.</p> <p>Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Ejecución extrajudicial general</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Ejecución especial de la garantía</p>
<p>Artículo 62. Procedencia. La ejecución extrajudicial de las garantías mobiliarias procederá, en cualquiera de los siguientes casos.</p> <p>1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.</p>	<p>Artículo 62. Procedencia. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.</p>
<p>2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.</p> <p>3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.</p> <p>4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución extrajudicial.</p> <p>6. Cuando el bien sea perecedero.</p>	<p>2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.</p> <p>3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.</p> <p>4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.</p> <p>6. Cuando el bien sea perecedero.</p>
<p>Artículo 63. Enajenación en la ejecución especial de la Garantía. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución especial de la Garantía deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución especial de la garantía, se debe seguir el establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 63. Enajenación en la ejecución especial de la garantía. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución especial de la garantía deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución especial de la garantía, se debe seguir el establecido en la presente ley.</p>
<p>Artículo 64. Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la Garantía. El trámite de ejecución especial de la Garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio.</p>	<p>Artículo 64. Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio.</p>
<p>Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la Garantía. La ejecución especial de la Garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:</p> <p>1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la Garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.</p> <p>No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.</p> <p>2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial, por medio de aviso dirigido a quien tramita la ejecución especial adjuntando copia de la demanda con constancia de su presentación.</p>	<p>Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la Garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:</p> <p>1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la Garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.</p> <p>No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.</p> <p>2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron renuncian a la garantía.</p> <p>3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.</p> <p>El formulario registral de ejecución deberá contener:</p> <p>a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;</p> <p>b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;</p> <p>c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;</p> <p>d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y</p> <p>e) Una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.</p>	<p>Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.</p> <p>3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.</p> <p>El formulario registral de ejecución deberá contener:</p> <p>a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;</p> <p>b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;</p> <p>c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;</p> <p>d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y</p> <p>e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.</p>
<p>Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante del derecho de enajenación de los bienes dados en garantía, y a partir de tal fecha tampoco podrá registrarse medida cautelar sobre tal bien.</p> <p>La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.</p> <p>El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.</p> <p>Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento de Registro.</p>	<p>Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.</p> <p>La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.</p> <p>El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.</p> <p>Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento del Registro.</p>
<p>Artículo 66. Oposición a la ejecución. La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía; 2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva. 3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía. 4. Error en la determinación de la cantidad exigible. <p>Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición recibirá el trámite establecido en el inciso 1° del artículo 467 del Código General del Proceso, una vez culminado el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativos de conflictos, en los términos del artículo 77 de esta ley.</p>	<p>Artículo 66. Oposición a la ejecución. La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía. 2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva. 3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía. 4. Error en la determinación de la cantidad exigible. <p>Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.</p> <p>La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:</p> <p>1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante quien haya remitido copia del formulario registral de inscripción de la ejecución, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de única instancia. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.</p> <p>2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.</p> <p>3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente al funcionario o entidad que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.</p> <p>Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.</p> <p>Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.</p> <p>En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.</p> <p>4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución extrajudicial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.</p>	<p>Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:</p> <p>1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.</p> <p>2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.</p> <p>3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.</p> <p>Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.</p> <p>Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.</p> <p>En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.</p> <p>4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.</p>
<p>Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.</p> <p>De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.</p>	<p>Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.</p> <p>De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.</p>	<p>Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.</p>
<p>Artículo 69. Venta de bienes en garantía. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado. 2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho. 3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos, acciones u otros títulos valores, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes. 4. En caso de control sobre cuentas bancarias, o garantías mobiliarias sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito, el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no los ejerciere. 5. En caso de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos de tradición o representativos de mercaderías, el acreedor garantizado puede vender o apropiarse del título o de los bienes representados por dicho título, conforme a las reglas anteriores; y 6. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor. <p>También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.</p> <p>Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los adhesivos y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.</p>	<p>Artículo 69. Venta de bienes en garantía. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado. 2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho. 3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos y acciones, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes. 4. En caso de control sobre cuentas bancarias el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, y 5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor. <p>También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento en que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.</p> <p>Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.</p>
<p>Artículo 70. Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía. El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado. 2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y 	<p>Artículo 70. Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía. El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado. 2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>3. El remanente, si lo hubiere, se entregarán deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.</p>	<p>3. El remanente, si lo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en turno, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.</p>
<p>Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.</p>	<p>Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.</p>
<p>Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 71. Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.</p>	<p>Artículo 71. Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.</p>
<p>Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.</p>	<p>Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.</p>
<p>Artículo 73. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.</p>	<p>Artículo 73. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.</p>
<p>Artículo 74. Subrogación. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.</p>	<p>Artículo 74. Subrogación. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.</p>
<p>Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.</p>	<p>Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.</p>
<p>Artículo 76. Cancelación de la inscripción. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.</p>	<p>Artículo 76. Cancelación de la inscripción. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.</p>
<p>Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.</p>	<p>Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.</p>
<p>El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.</p>	<p>El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario. El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.</p>	<p>En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.</p> <p>El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.</p>
<p>Artículo 77. Restitución de tenencia por mora. En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del deudor, se procederá de la siguiente manera.</p> <p>El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.</p> <p>A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.</p> <p>Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.</p> <p>Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.</p> <p>Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.</p> <p>Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.</p> <p>Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.</p> <p>Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.</p> <p>Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.</p>	<p>Artículo 77. Restitución de tenencia por mora. En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del deudor, se procederá de la siguiente manera.</p> <p>El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.</p> <p>A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.</p> <p>Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.</p> <p>Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.</p> <p>Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.</p> <p>Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.</p> <p>Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.</p> <p>Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.</p> <p>Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES</p>
<p>Artículo 78. Solución alternativa de controversias. Cualquier controversia que se suscite respecto a la Constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.</p>	<p>Artículo 78. Solución alternativa de controversias. Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>Artículo 79. Sitios de internet. Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p>	<p>Artículo 79. Sitios de internet. Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p>
<p>Artículo 80. Reglamentación de los sitios de internet. La reglamentación que sea necesaria para implementar los sitios de Internet para venta electrónica de los bienes será emitida por el Gobierno Nacional y deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.</p>	<p>Artículo 80. Reglamentación de los sitios de internet. La reglamentación que sea necesaria para implementar los sitios de Internet para venta electrónica de los bienes será emitida por el Gobierno Nacional y deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.</p>
<p>Artículo 81. Martillo. En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 77 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o extrajudicial de garantías mobiliarias.</p>	<p>Artículo 81. Martillo. En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o especial de garantías mobiliarias.</p>
<p>TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES</p>
<p>CAPÍTULO I Jurisdicción y preferencia</p>	<p>CAPÍTULO I Jurisdicción y preferencia</p>
<p>Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.</p>
<p>Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.</p> <p>Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.</p> <p>Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.</p>	<p>Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.</p> <p>Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.</p> <p>Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.</p>
<p>CAPÍTULO II Aplicación de la ley en el tiempo</p>	<p>CAPÍTULO II Aplicación de la ley en el tiempo</p>
<p>Artículo 84. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 84. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 85. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.</p>	<p>Artículo 85. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.</p>
<p>TÍTULO X SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING</p>	<p>TÍTULO IX SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING</p>
<p>Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el</p>	<p>Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
<p>comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.</p>	<p>comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.</p>
<p>Artículo 87. Adiciónese el artículo 7º de la Ley 1231 de 2008, con los parágrafos 1º y 2º, del siguiente tenor.</p> <p>Parágrafo 1º. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.</p> <p>Parágrafo 2º. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.</p>	<p>Artículo 87. Adiciónese el artículo 7º de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1º y 2º, del siguiente tenor.</p> <p>Parágrafo 1º. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.</p> <p>Parágrafo 2º. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.</p>
<p>Artículo 88. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. Prevención de lavado de activos. Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores. Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.</p>	<p>Artículo 88. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. Prevención de lavado de activos. Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores. Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.</p>
<p>Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.</p> <p>Parágrafo 2º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.</p> <p>Parágrafo 3º. Para el factoring, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o factoring, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.</p>	<p>Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.</p> <p>Parágrafo 2º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.</p> <p>Parágrafo 3º. Para el factoring, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o factoring, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.</p>
<p>Artículo 89. Modifíquese el literal a) del artículo 8º de la Ley 9ª de 1991, el cual quedará así:</p> <p>a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores o empresas de factoring que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 28 DE AGOSTO DE 2012 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.</i></p>
	<p>Artículo 90. Solvencia obligatoria para las empresas de factoring. Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de “mandatos específicos” con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrada la sociedad. Para los mandatos de “libre inversión” deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1° Decreto número 1981 de 1988.</p>
<p>TÍTULO XI VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>	<p>TÍTULO X VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>
<p>Artículo 90. El Registro deberá operar a los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.</p>	<p>Artículo 91. El registro deberá operar a los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.</p>
<p>Artículo 91. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921. Se adiciona el artículo 24 del Código General del Proceso con un numeral 6 así: “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”. Los artículos 308, 309, 269 al 274 y 468 entrarán en vigencia para los efectos de esta ley y en la fecha de su promulgación.</p> <p>Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.</p>	<p>Artículo 92. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921. Se adiciona el artículo 24 del Código General del Proceso con un numeral 6 así: “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”. Los artículos 269 al 274 y 468 entrarán en vigencia para los efectos de esta ley y en la fecha de su promulgación.</p> <p>Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.</p>

Después de revisadas las diferencias de los textos aprobados en las dos Cámaras, respetuosamente sometemos a consideración de las Plenarias de cada Corporación la siguiente propuesta con la modificación de los artículos finales debido a que en la Cámara de Representantes se eliminó el artículo 89 de la propuesta.

Por lo anterior, los suscritos conciliadores del Senado de la República y de la Cámara de Representantes hemos decidido acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes así:

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito

incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

CAPÍTULO II

Sistema Unitario de Garantías sobre los Bienes Muebles

Artículo 3°. *Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.* Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la cons-

titución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 4°. *Limitaciones al ámbito de aplicación.* Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.

Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:

1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.
2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicione.
3. Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio, y
4. Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor.

Artículo 5°. *Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles.* Podrán constituirse garantías mobiliarias sobre bienes in-

muebles por adhesión o por destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este. Los bienes así gravados podrán ser desafectados al momento de la ejecución de la garantía.

Artículo 6°. *Bienes en garantía.* Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Artículo 7°. *Obligaciones garantizadas.* Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.
6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.
7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

Acreedor garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.

Aviso de inscripción registral: Información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.

Bienes derivados o atribuibles: Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.

Bienes en garantía: Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios: Es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores.

Control: El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.

El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:

a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;

b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.

Crédito: El derecho del garante de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar.

Derechos de propiedad intelectual: Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso ten-

drán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.

Inventario: Se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.

Registro: El registro de garantías mobiliarias.

Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción.

Tenencia: Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I

Constitución

Artículo 9°. Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 10. Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.

Artículo 11. Inscripción en un registro especial. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el Registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial.

Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 13. Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles. Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 15. Mensajes de datos. Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.

El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 16. Firma electrónica. Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese requisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. Garantía sobre bienes futuros. La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 18. Derechos y obligaciones del garante. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado; y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.

Artículo 19. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado. Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos.

2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad.

3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

4. Cobrar al garante los gastos de mantenimiento; cuando los bienes en garantía se encuentren en su tenencia y se haya pactado previamente, y

5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado:

a) Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía;

b) Cancele el control sobre cuentas bancarias;

c) Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado;

d) Presente el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria, y

6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.

Artículo 20. Obligación de información del acreedor garantizado. A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el

crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.

TÍTULO III
OPONIBILIDAD
CAPÍTULO I
Reglas generales

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.

Artículo 22. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

CAPÍTULO II
Créditos

Artículo 23. Garantías mobiliarias sobre créditos. Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.

Artículo 24. Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar. Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.

Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.

En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.

Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.

Artículo 25. Solvencia del deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 26. Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito. La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

Artículo 27. Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente. Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía, no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.

Artículo 28. Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía. El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.

La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.

Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.

Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía.

Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.

En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.

Artículo 29. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía. De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.

Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito. Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la

totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso 2°, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.

CAPÍTULO III

Obligaciones distintas a sumas de dinero

Artículo 31. Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero. En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.

Artículo 32. Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero. Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.

CAPÍTULO IV

Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias

Artículo 33. Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario. Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el registro.

Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante.

Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante. En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión de la garantía establecida en esta ley.

Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.

Artículo 34. Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias. La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias, se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación.

Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.

CAPÍTULO VII

Reglas adicionales de oponibilidad

Artículo 35. Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporales no regulados en los artículos anteriores. Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el registro.

Artículo 36. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esta comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.

CAPÍTULO VIII

Conversión de una garantía mobiliaria

Artículo 37. Método de conversión de garantías. Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando que la garantía se haga oponible frente a terceros, por medio de su inscripción en el Registro, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante.

Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.

TÍTULO IV

REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

CAPÍTULO I

Registro

Artículo 38. El Registro. El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la informa-

ción de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.

Artículo 39. Características del registro. El registro tiene las siguientes características:

1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet.

2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios.

3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) de manera centralizada.

En la inscripción, solo se verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del registro.

Artículo 40. Autorización para realizar la inscripción. Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.

La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro.

El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.

El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

Artículo 41. Formulario de registro. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.
3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.
4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.
5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

Artículo 42. Vigencia de la inscripción. La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años.

Artículo 43. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición. Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.

Artículo 44. Derechos de registro. El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro, que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio.

Artículo 45. Acceso al registro. Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.

Artículo 46. Solicitudes ante el registro. Cualquier persona puede tener acceso al registro y solicitar copias de las inscripciones a través de Internet.

Artículo 47. Convenios. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para llevar el registro.

TÍTULO V

REGLAS DE PRELACIÓN

CAPÍTULO I

Prelación

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

CAPÍTULO II

Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. *Las garantías reales en los procesos de reorganización.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pa-

gue su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. *Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.* El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Artículo 52. *Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.* Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás

acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos penales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

CAPÍTULO III

Otras prelaciones

Artículo 53. Protección al comprador o adquirente. No obstante lo señalado en el artículo 48, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un licenciatario o arrendatario de bienes muebles que hayan sido entregados conforme a un contrato de licencia o arrendamiento otorgado en el giro ordinario de los negocios del licenciante y siempre y cuando en el caso del arrendamiento cuente con el consentimiento del acreedor garantizado.

Artículo 54. Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición. La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.

La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Artículo 56. Prelación obligaciones fiscales y tributarias. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468

del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

CAPÍTULO II

Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación

Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación. Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.

Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.

CAPÍTULO III

Pago directo

Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor

deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

CAPÍTULO IV

Ejecución judicial

Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Pruebas que puedan aportar las partes.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad

del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.

7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelanta la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante. Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CAPÍTULO III

Ejecución especial de la garantía

Artículo 62. Procedencia. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.

6. Cuando el bien sea precedero.

Artículo 63. Enajenación en la ejecución especial de la garantía. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución especial de la garantía deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución especial de la garantía, se debe seguir el establecido en la presente ley.

Artículo 64. Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio.

Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer

su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;

b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;

c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;

d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y

e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento del Registro.

Artículo 66. Oposición a la ejecución. La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación regis-

tral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.

2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.

3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.

4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.

Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66

anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Artículo 69. Venta de bienes en garantía. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se

lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado.

2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho.

3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos y acciones, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes.

4. En caso de control sobre cuentas bancarias el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, y

5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento en que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 70. Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía. El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.

2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

3. El remanente, si lo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores ins-

critos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en turno, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71. Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 73. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 74. Subrogación. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Artículo 76. Cancelación de la inscripción. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o

se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Artículo 77. Restitución de tenencia por mora. En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del deudor, se procederá de la siguiente manera.

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.

Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.

Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.

Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.

Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.

Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.

Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.

Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.

TÍTULO VII

MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 78. Solución alternativa de controversias. Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Artículo 79. Sitios de internet. Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para

la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 80. Reglamentación de los sitios de internet. La reglamentación que sea necesaria para implementar los sitios de Internet para venta electrónica de los bienes será emitida por el Gobierno Nacional y deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.

Artículo 81. Martillo. En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o especial de garantías mobiliarias.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Jurisdicción y preferencia

Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben ejecutarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 84. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 85. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

TÍTULO IX

SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1° y 2°, del siguiente tenor.

Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. Prevención de lavado de activos. Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.

Parágrafo 3°. Para el factoring, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o factoring, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

Artículo 89. Solvencia obligatoria para las empresas de factoring. Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de “mandatos específicos” con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad. Para los mandatos de “libre inversión” deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1° Decreto número 1981 de 1988.

TÍTULO X

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 90. El registro deberá operar a los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 91. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y dero-

ga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921. Se adiciona el artículo 24 del Código General del Proceso con un numeral 6 así: “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”. Los artículos 269 al 274 y 468 entrarán en vigencia para los efectos de esta ley y en la fecha de su promulgación.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

De los señores congresistas,

Por el Senado,

Honorables Senadores *Gabriel Zapata Correa, Germán Hoyos Giraldo, Honorio Galvis Aguiar.*

Por la Cámara de Representantes,

Honorables Representantes *Jaime Rodríguez Contreras, Simón Gaviria Muñoz, Hernando José Padauí Álvarez.*

El honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, deja una constancia.

Constancia

Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, 142 de 2012 Cámara

Tal como lo venía expresando a lo largo de los últimos 5 años en foros, eventos y documentos, resulta indispensable mantener una disciplina permanente para seguir ampliando el acceso masivo, democrático y popular al crédito. La banca de oportunidades y el microcrédito masivo construyen prosperidad, equidad y democracia. Esta ley brinda herramientas adicionales a ese propósito que merece el apoyo de todos los Congresistas y que prestarán un inmenso servicio en el futuro.

Juan Francisco Lozano Ramírez

11. VI. 2013

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara**, que está en el punto VII.

VII

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Juan de Jesús Córdoba Suárez.

Palabras del honorable Senador Juan de Jesús Córdoba Suárez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan de Jesús Córdoba Suárez:

Gracias señor Presidente, bueno para dar respuesta a algunas inquietudes de algunos colegas en el sentido del tema de los niños que decía el doctor Espíndola, realmente eso se definió allí en la comisión y se habló que la educación que se le daba a los niños, era una pseudo educación, porque veían a ese animal fiero, a ese animal silvestre como un gatico. Entonces, el hijo le decía a su padre, que le comprara ese animalito y ese animalito es un animal salvaje, hay una cantidad de razones por las cuales se definió esto, son razones de salubridad primero que todo. Enfermedades que son transmisibles a los seres humanos, de zoonosis, muchos problemas que allí se establecieron como la influenza, la leptospirosis, pero también de seguridad.

Resulta que en muchos circos no solamente en varios países del mundo sino en Colombia ha habido una cantidad de problemas de seguridad para los domadores, para los trabajadores de los circos y para la gente del público, para los usuarios; por esa razón, entonces se definió que estos animales silvestres, sean nativos o sean exóticos deben de quitarse de la autorización de los circos.

Otro tema de fondo era el maltrato, señor Presidente, que eso sí ya pues todo el mundo lo ha definido en esta plenaria, y los beneficios por no utilizar este tipo de animales en los circos, hay unos beneficios normativos importantes que muchos circos en Colombia ya lo han hecho, ya no utilizan circos, son muy pocos los que lo hacen.

Así es de que, señor Presidente, le pido que sometamos a votación, con un adendo que ha incluido tal vez el doctor Juan Carlos Vélez y el doctor Juan Lozano en el sentido de excluir, los acuarios y los oceanarios, sobre esos 2 temas nada más señor Presidente. Muchas gracias.

Por solicitud del honorable Senador Martín Emilio Morales Díz, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia del **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara**, y cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informa el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 42

Por el No: 03

Total: 45 Votos.

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Alfonso López Héctor Julio
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Baena López Carlos Alberto
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Carlosama López Germán Bernardo
 Casado de López Arleth Patricia
 Clavijo Contreras José
 Córdoba Suárez Juan de Jesús
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Delgado Ruiz Edinson
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galvis Aguilar Honorio
 García Burgos Nora María
 García Romero Teresita
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merheg Marún Juan Samy
 Mota y Morad Karime
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Suárez Mira Olga Lucía
 Sudarsky Rosenbaum John
 Valera Ibáñez Félix José
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

Honorables Senadores

Por el No

Espíndola Niño Édgar
 Morales Díz Martín Emilio
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 11. VI. 2013

En consecuencia, no hay decisión a la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia del **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara**, por no haberse registrado quórum decisorio.

IV

Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos funcionarios del Estado

A los señores Ministros de Justicia, doctora *Ruth Stella Correa Palacio*; Salud y Protección Social, doctor *Alejandro Gaviria Uribe*; a los señores: Directora de Caprecom, doctora *Luisa Fernanda Tovar Pulecio*; Director del Inpec, Brigadier General *Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia*; Directora de Caprecom, doctora *Luisa Fernanda Tovar Pulecio*; e invitación al señor Defensor del Pueblo, doctor *Jorge Armando Otálora Gómez*; a la señora Contralora General de la República, doctora *Sandra Morelli Rico*; al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctor *Néstor Raúl Correa Henao*.

Proposición número 208

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Palabras de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos:

Gracias señor Presidente, a ver, yo sé que el ambiente hoy no está para el debate, sé que hay muchas complicaciones, sé que aquí hay otro interés de que ya se votaron unos proyectos, siento que no hay el ánimo para esto, y yo quiero decirle, señor Presidente, que este es un debate muy importante; porque es un debate sobre las medidas que ha tomado el Gobierno en torno a la política carcelaria, para ir solucionando el estado de inconstitucionalidad en la cual está.

Entonces, señor Presidente, como yo no veo las condiciones ni la garantía para el debate, que el objetivo es que Colombia toda se sensibilice y todo mundo hoy está pendiente del partido de fútbol, yo le quiero pedir señor Presidente si es tan amable entonces, y dejamos el debate para el próximo martes pero diciéndole algo, señor Presidente, que sea el primer punto del Orden del Día, que no se empiece con proyectos, sino que lo hagamos porque pienso que es fundamental, no podemos continuar con el estado de crisis en que está hoy la situación carcelaria que es inaceptable para un país que quiera trabajar con dignidad y con civilitud.

Por eso señor Presidente entonces con el respeto y la venia de la señora Ministra, del Viceministro y del delegado del Defensor del Pueblo, le solicito a usted, señor Presidente, porque no me voy a ir en contra de la realidad, para que lo dejemos entonces para el próximo martes y solo con la consideración de que lo pongamos en el primer punto del Orden del Día. Gracias señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Con mucho gusto Senadora Gloria Inés se aplazará entonces el debate para el próximo martes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Édinson Delgado Ruíz, como vocero del Partido Liberal.

Palabras del honorable Senador Édinson Delgado Ruíz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Édinson Delgado Ruíz:

Gracias Presidente, muy rápidamente, en el día de hoy en la Comisión Séptima se abordó la discusión ya y se empezó a votar todo lo que tiene que ver con la reforma, la seguridad social en salud en su ley ordinaria, y se avanzó supremamente importante, se ha citado para mañana señor Presidente en horas de la mañana.

Le vamos a pedir muy comedidamente en nombre de la Comisión Séptima, en nombre de un tema tan importante como la reforma de seguridad social en salud, porque mañana vamos a continuar en esa discusión y aprobación de los articulados, para que la citación que usted ha hecho para las 11:00 de la mañana, por favor nos la corra para la 1:00 de la tarde, de tal forma que nos permita avanzar, que es supremamente importante. Sería triste, lamentable para el país que por un lado se aprueba en las Comisiones Primeras Conjuntas de Cámara y Senado, la estatutaria y la ley ordinaria de pronto tenga algún inconveniente, es una solicitud con mucho respeto.

La Presidencia manifiesta:

Entiendo Senador Delgado pero no será posible porque esta plenaria tiene mañana muchos proyectos acumulados, está anunciado entre otros el proyecto del fuero militar, el proyecto de facultades para la Fiscalía. Hay una serie de proyectos incluso debíamos haber sesionado desde más temprano, pero en consideración a que la Comisión Segunda va a sesionar también a las 8 de la mañana, ustedes sin duda podrán sesionar desde las 8 hasta las 11 de la mañana con mucho gusto y le voy a pedir a los señores del registro mañana que exclusivamente, los señores miembros de la Mesa Directiva, Presidente, Vicepresidente y Segundo Vicepresidente abrirán el registro.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:

Señor Presidente, creo que usted está legislando en este momento con esa decisión que usted toma, le quiero contar señor Presidente que la Ley 5ª no dice eso, la Ley 5ª dice que cuando se ha hecho una citación a la Plenaria y el Presidente no llega

ni los Vicepresidentes, cualquier Senador puede instalar por orden alfabético la sesión.

Luego me parece, Presidente, que no hace parte de sus funciones legislar de manera individual en esa materia.

La Presidencia manifiesta:

Yo abriré personalmente el registro pero sírvase leer el artículo 41 inciso final, señor Secretario, del reglamento, para claridad de todos. La Mesa Directiva puede tomar esa decisión pero yo mismo abriré el registro mañana, es solamente por un tema procedimental.

Tenemos comunicación permanente por ejemplo con el Senador Edinson Delgado o el Ministro de salud, así lo hicimos hoy para ver en qué va la votación y claro, los 100 Senadores no tienen esa comunicación, entonces puede venir de la mejor buena fe cualquier Senador a abrir el registro, justo cuando falta un par de artículos por votarse en las comisiones, es solo para facilitar el trámite.

Mañana entonces, comisiones a las 8 de la mañana y Plenaria a las 11 de la mañana para aprobar todos los proyectos, incluido el de circo sin animales. Se levanta la sesión, nos vemos mañana y que gane Colombia, están suspendidos los viajes al exterior de todos nosotros, hasta que terminemos la legislatura, no podremos aprobar más comisiones ni viajes al exterior, porque todos necesitamos aquí el quórum suficiente. Muchas gracias señores Senadores.

VII

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Por Secretaría fueron radicados los siguientes documentos para su respectiva publicación, en la presente acta:

Oficina de Relatoría

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

Doctora

ASTRID SALAMANCA RAHIN

Directora General Administrativa

Senado de la República

Ciudad

Distinguida doctora Salamanca:

- Con atento saludo nos permitimos remitirle el informe de actividades realizadas los días **24, 25 y 26** de abril de 2013, en comisión a la Ciudad de Cartagena convocado por Senador Alexander López Maya, mediante Proposición número 202 presentada ante Sesión Plenaria, se aprobó la realización sobre el Foro Temático “Sobre la situación de los Derechos Laborales y Sindicales de los trabajadores colombianos en las áreas de monocultivos y grandes proyectos mineros, energéticos y portuarios en la región Caribe”, evento que se realizó en el Paraninfo, Claustro de San Agustín, Universidad de Cartagena, Ciudad Cartagena de Indias.

Miércoles 24 de abril 2013

- Salida al Aeropuerto El Dorado de la Ciudad de Bogotá en el Vuelo **AV9540** a las 7:29 a. m.

y **AV8552** a las 10:29 p. m., con destino al Aeropuerto Rafael Núñez de la Ciudad de Cartagena

- Desplazamiento al Hospedaje.
- Reunión previa para la coordinación, la ejecución del desempeño del acto, con el equipo de Rectoría, Secretaría General, Servicios Generales, Departamento de Seguridad, los funcionarios de la Oficina de Protocolo del Senado y los funcionarios de la Oficina del Senador Alexander López Maya.
- Almuerzo trabajo.
- Reconocimiento del sitio del evento.
- Se concluyó cómo iba a realizarse la acreditación de los asistentes al Foro y a la Rueda de Prensa. Nota: Se anexa el Registro de Asistencia.

Jueves 25 de abril de 2013

- Entrega de la Sede Sindical Sintraunicol, Subdirectiva Cartagena la Oficina donde se acreditaron las inscripciones abiertas a la Convocatoria del Foro.
- Reunión con todo el personal de apoyo y logístico del evento para coordinar el desarrollo y finalización, dando tareas específicas y responsabilidades acordadas. Nota: Se anexa el Registro de Asistencia.
- Acompañamiento al Senador Alexander López Maya al encuentro con la comunidad ubicadas en la Zona Perimetral de la Bahía de Cartagena afectados por Megaproyectos del área industrial.

Viernes 26 de abril de 2013

- Instalación de la mesa de acreditación donde se entregó los sticks del ingreso.
- Convocatoria de la Rueda de Prensa en el Aula Máxima.
- Inicio de la Audiencia Pública en el Paraninfo de la Universidad de Cartagena.
- Acto de Condecoración, por medio de la cual se confiere Mención de Reconocimiento de manera póstuma al señor Aury Sara Marrugo.
- Desarrollo de la Audiencia Pública encabezada por el Senador Alexander López Maya.
- Desplazamiento del Aeropuerto Antonio Nariño de la Ciudad de Cartagena al Aeropuerto El Dorado en el Vuelo **AV9543** y **AV9751**.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima.

Cordialmente:

DOLI ADENIS ROJAS ZARATE
 Funcionaria Planta
 Jefe Sección Relatoría
 Senado de la República


JORGE OCTAVIO RAMIREZ
 Funcionario Planta
 Auxiliar Administrativo
 Senado de la República

Copia
 Pagaduría de Senado
 Secretaría General de Senado



Oficina de Relatoría
 Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013
Secretario General de Senado de la República de Colombia

HACE CONSTAR

Que la doctora Doli Adenis Rojas Zarate, Jefe de la Sección de Relatoría, con cédula de ciudadanía número 52562582 de la ciudad de Bogotá, el señor Jorge Octavio Ramirez Auxiliar Administrativo y quien se encuentra en Comisión en la Oficina de Relatoría del Senado, con cédula de ciudadanía número 91216232 de la Bucaramanga, asistieron a la Ciudad de Cartagena los días **24, 25 y 26** del mes de abril del presente año en comisión a la Ciudad de Cartagena convocado por Senador Alexander López Maya, mediante Proposición número 202 presentada ante Sesión Plenaria, se aprobó la realización sobre el Foro Temático “Sobre la situación de los Derechos Laborales y Sindicales de los trabajadores colombianos en las áreas de monocultivos y grandes proyectos mineros, energéticos y portuarios en la región Caribe”, evento que se realizó en el Paraninfo, Claustro de San Agustín, Universidad de Cartagena, Ciudad Cartagena de Indias.

Cordialmente,
 El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco,
 Senado de la República de Colombia.

Open mail message - Outlook. <http://mail2.mail.live.com/mail/PrintMessages.aspx?cid=11454>

ROJAS/DOLLY MRS 24ABR BOG CTG

De: SUBATOURS (AGENTID04134609) (emilserver@pop3.amadeus.net) Has movido este mensaje a su ubicación actual.
 Enviado: martes, 23 de abril de 2013 07:51:24 p.m.
 Para: PASAJES:SENADO@HOTMAIL.COM

ROJAS/DOLLY MRS 24ABR BOG CTG

SERVICIO	DE	A	SALIDA	LLGADA
AVIANCA - AV 8552	BOGOTA CD	CARTAGENA CD	2023	2154
MEX 24ABR	EL DORADO	RAFAEL NUÑEZ		
DIRECCO	TERMINAL 2		DURACION 1:25	VUELO NO FIMACORE

RESERVA CONFIRMADA - E ECONOMICO
 A BORDO: REFRESCO
 VUELO OPERADO POR AVIANCA
 TRIPULACION DEL COCPIET 1AV AVIANCA
 TRIPULACION DE CABINA 1AV AVIANCA
 TIPO DE EQUIPO: AIRBUS INDUSTRIE A320-100/200

SERVICIO	DE	A	SALIDA	LLGADA
AVIANCA - AV 9751	CARTAGENA CD	BOGOTA CD	1936	2103
MEX 24ABR	RAFAEL NUÑEZ	EL DORADO		
DIRECCO	TERMINAL 2		DURACION 1:27	VUELO NO FIMACORE

RESERVA CONFIRMADA - E ECONOMICO
 A BORDO: REFRESCO
 VUELO OPERADO POR AVIANCA
 TRIPULACION DEL COCPIET 1AV AVIANCA
 TRIPULACION DE CABINA 1AV AVIANCA
 TIPO DE EQUIPO: AIRBUS INDUSTRIE A320-100/200

VARIOS - DIMAR BOGOTA
 LOCALIZADOR (E2) BA/4996U
 ROSAS/DOLLY MRS BILLETEN/ENT 124 200620002
 Haga clic en este enlace para acceder al itinerario en línea
www.flycaribbean.com/CM00000000-000000-0000000000

RAMIREZ/JORGE OCTAVIO MR 24ABR BOG CTG

De: SUBATOURS (AGENTID02198585) (emailserver@pop3.arnadent.net) Has movido este mensaje a su ubicación actual.
Enviado: martes, 23 de abril de 2013 11:17:45 a.m.
Para: PASAJES.SENADO@HOTMAIL.COM

RAMIREZ/JORGE OCTAVIO MR 24ABR BOG CTG

SERVICIO	DE	A	SALIDA	LLGADA
AVIANCA - AV 9540				
MIE 24ABR	BOGOTA CO	CARTAGENA CO	0729	0951
DIRECTO	TERMINAL 2	RAFAEL NUNEZ	DURACION 1:25	VUELO NO FORMADORE
RESERVA CONFIRMADA - E ECONOMICO A BORDO: REPERECOS VUELO OPERADO POR AVIANCA TRIPULACION DEL COCKPIT :AV AVIANCA TRIPULACION DE CABINA :AV AVIANCA TIPO DE EQUIPO:AIEROS INDUSTRIE A320-190/200				
AVIANCA - AV 9751				
VIE 24ABR	CARTAGENA CO	BOGOTA CO	1336	2101
DIRECTO	TERMINAL 2	RAFAEL NUNEZ	DURACION 1:27	VUELO NO FORMADORE
RESERVA CONFIRMADA - E ECONOMICO A BORDO: REPERECOS VUELO OPERADO POR AVIANCA TRIPULACION DEL COCKPIT :AV AVIANCA TRIPULACION DE CABINA :AV AVIANCA TIPO DE EQUIPO:AIEROS INDUSTRIE A320-190/200				

VARIOS 61MAR BOGOTA

LOCALIZADOR (S): TA/SOTAFU

RAMIREZ/JORGE OCTAVIO MR. BILLETEN/ENTR 134 3290146259
HAGA CLIC EN ESTE ENLACE PARA ACCEDER AL ITINERARIO EN LINEA

16

* * *


Juan Manuel Santos
Presidente de la República de Colombia

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política, me permito por su digno conducto dar aviso al honorable Congreso de la República, de mi traslado el día 5 de junio a la ciudad de Londres (Reino Unido) y hasta el día 8 de junio del presente año, con el fin de participar en los siguientes eventos: Foro Multidimensional en la Universidad de Oxford, Foro del

Financial Times sobre la Inversión en “La Nueva Colombia”, visita de trabajo con la presencia del Premio Nobel Amartya Sen, reunión con William Hague, Secretario de Estado, reunión sobre seguridad ciudadana y encuentro bilateral con el Príncipe de Gales. El día 9 de junio me trasladaré a la Ciudades de Tel-Aviv y Jerusalén (Israel), para realizar una visita de Estado a ese país, con un espacio el día 11 de junio, visitar a la Autoridad Palestina. Regresaré a Tel-Aviv para continuar con mi visita de Estado hasta el día 12 de junio.

El regreso se realizará el día 13 de junio de 2013, en horas de la madrugada.

Durante mi ausencia ejercerá las funciones constitucionales y legales que le sean delegadas, el doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, actual Ministro de Defensa Nacional.

Reciba señor Presidente, mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

cc: Secretaría General Senado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1178 DE 2013

(junio 4)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a la Ciudad de Londres (Reino Unido), el día 5 de junio a partir de las 16:00 horas y hasta el día 8 de junio del presente año, con el fin de participar en los siguientes eventos: Foro Multidimensional en la Universidad de Oxford, Foro del Financial Times sobre la Inversión en “La Nueva Colombia”, visita de trabajo con la presencia del Premio Nobel Amartya Sen, reunión con William Hague, Secretario de Estado, Reunión sobre Seguridad Ciudadana y Encuentro Bilateral con el Príncipe de Gales;

Que el día 9 de junio se trasladará a la Ciudades de Tel-Aviv y Jerusalén (Israel), para realizar una visita de Estado a ese país, con un espacio el día 11 de junio para visitar a la Autoridad Palestina. Regresaré a Tel-Aviv para continuar con su visita de Estado hasta el día 12 de junio;

Que el regreso se realizará el día 13 de junio de 2013, en horas de la madrugada;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Defensa Nacional, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario, de acuerdo con las fechas señaladas en el presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, délegase en el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304, 314 y 323.
2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
3. Artículos 163, 165 y 166.
4. Artículos 200 y 201.
5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

Siendo las 2:00 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 12 de junio de 2013, a las 11:00 a. m.

El Presidente,

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE

El Segundo Vicepresidente,

ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO

INFORMES DE CONCILIACIÓN

NOTA ACLARATORIA

Por solicitud de la Jefe de la Sección de Relatoría del Senado con fecha 9 de agosto de 2013, se publica nuevamente el Anexo N° 25 del Acta N° 58 de la Sesión del 20 de junio de 2012, correspondiente al Informe de Conciliación del Proyecto de Acto Legislativo Número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, (Acumulados con los **Proyectos de Acto Legislativo 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado**) “*Por medio del cual se reforman Artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*”, ya que por un error involuntario, en el documento publicado en la *Gaceta del Congreso* N° 417 del 10 de julio de 2012, se omitieron los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11, del texto conciliado.

Se precisa que el Informe de Conciliación del mencionado Proyecto de Acto Legislativo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 380 del 19 de junio de 2012, de manera íntegra.

A continuación se publica el Informe de Conciliación:

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 (ACUMULADO CON LOS NÚMEROS 9 DE 2011, 11 DE 2011, 12 DE 2011 Y 13 DE 2011 SENADO – 143 DE 2011 CÁMARA)

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 19 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 (Acumulado con los números 9 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 Senado - 143 de 2011 Cámara), por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con base en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, miembros de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos someter a consideración de las respectivas Plenarias, el texto que debidamente analizado hemos decidido acoger.

Con el fin de cumplir con el honroso encargo, nos hemos reunido para analizar y estudiar el texto que a continuación presentamos, en los siguientes términos:

Se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay mayor controversia y se decidió preferiblemente analizar artículo por artículo.

La numeración a continuación, corresponde al texto aprobado en octavo debate.

Con relación al artículo 1°: por no existir acuerdo se elimina este artículo y en consecuencia quedaría como está actualmente en la Constitución.

En el artículo 2° por unanimidad con la salvedad del voto del Senador Juan Manuel Corzo el aprobado por la Cámara de Representantes y se sustituye el inciso 6° por el de Senado de la Re-

pública. Inciso 7° así: “*De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a centros de arbitraje, centros de conciliación y notarios*” y se adiciona “En los eventos en que no hubiere lugar a Arancel Judicial, la tarifa tasa o remuneración será fijada por la ley”.

Artículo 3°, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 4°, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, adicionando las expresiones “*por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones*” (por corresponder a un asunto funcional) e igualmente se incluye a los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 5°, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República y se adiciona en el encabezamiento la expresión “*políticos*”, como lo aprobó la Cámara de Representantes.

Artículo 6°, se acoge los numerales 1, 2, 3, 4, tal como fue aprobado por el Senado de la República. En el numeral 5 se acoge el de Senado y se le incluye las expresiones “que no tengan relación con sus funciones” y “Causal de indignidad” y se elimina lo referido a la conformación y calidad de los miembros de la Comisión de Aforados.

El párrafo 1° corresponde al aprobado por la Cámara de Representantes y el párrafo 2° corresponde al párrafo 1° aprobado por el Senado de la República y se le adiciona la expresión “o fiscales”. El párrafo 3° corresponde al aprobado por la Cámara adoptando la expresión “y de ellas no se desprenderá ningún tipo de responsabilidad para los Congresistas.” Y se elimina el conflicto de intereses de ese párrafo.

El párrafo transitorio queda como el aprobado por la Cámara.

El artículo 7°, se adopta el aprobado por la Plenaria del Senado, eliminando el término inhabilidades de la causal primera y se adicionan los párrafo 2° y transitorio aprobado por la Cámara.

Artículo 8°, se adopta el aprobado por el Senado y se acoge el numeral 4 aprobado por la Cámara de Representantes, adicionando la expresión “suspensión” y el inciso “*En todo caso la suspensión no podrá ser superior a un año.*”, aprobado por el Senado y el párrafo transitorio aprobado por la Cámara eliminando lo relacionado con las etapas y trámites y se deja la expresión “Igual procedimiento se surtirá en los demás procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los congresistas”.

Artículo 9°, igual en Senado y Cámara.

Artículo 10, tal como fue aprobado por el Senado de la República.

Artículo 11, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 12, como fue aprobado por el Senado pero con las siguientes modificaciones, modulado:

En el inciso 2° se mantiene el aprobado por el Senado, eliminando la expresión “y la remisión del expediente a otro operador Jurisdiccional e incluyendo la expresión sin perjuicio de las demás consecuencia que señale la ley.

El inciso 3°, tal como fue aprobado por la Cámara.

El inciso 4°, tal como lo aprobó Senado.

El párrafo no tuvo modificaciones igual en Senado como en Cámara.

El párrafo transitorio de Cámara y se armoniza su redacción.

Artículo 13, se acoge el aprobado por la Cámara.

Artículo 14, el aprobado por el Senado con las 3/5 partes aprobado por la Cámara.

Artículo 15, el aprobado por el Senado y se elimina el numeral 5.

Artículo 16, se acoge el aprobado por la Plenaria del Senado con una adición y se incluye el párrafo transitorio aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 17, se adoptan los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de Senado. En el numeral 4 se introduce una modificación en relación con la investigación y juzgamiento de los aforados mencionados allí.

Se acogen el párrafo 1° y 2° del Senado, adicionado con el inciso 3° del párrafo 2° de Cámara. El párrafo 3°, 4°, (se hace una modulación en relación con los postulantes de los Magistrados a elegir) 5° y 6° de la Cámara, y se pasa de ocho (8) a cuatro (4) años.

Artículo 18, como está aprobado en Cámara.

Artículo 19, como está aprobado en Cámara.

Artículo 20, el título como fue aprobado en Cámara y se adiciona la expresión Gobierno y el resto lo aprobado por el Senado y se cambia la expresión Sala por Junta en el literal b) y en el inciso 2° del numeral 3.

Se elimina el párrafo transitorio 1° aprobado por la Cámara y se acoge el párrafo transitorio 2° de la Cámara con unas modificaciones.

Artículo 21, el aprobado por el Senado de la República.

Artículo 22, Se adopta el de Senado de la República y se cambia la expresiones Sala Ejecutiva de Administración Judicial por Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

Se adoptan los párrafos 1° y 2° aprobados en Senado en el párrafo 1° se cambia la expresión Sala por Junta y se acogen los párrafos transitorios 3°, 4° y 5° aprobados de Cámara.

Artículo 23, se acoge el texto de Senado con la aclaración que no es Sala sino Junta en el encabezamiento.

Artículo 24, el aprobado por el Senado (25 de Cámara) y se adoptan los párrafos transitorios 1° y 2° de Cámara y el inciso 1° de Cámara.

Artículo 25, Se acoge el texto de Senado.

Artículo 26, se elimina.

Artículo 27 (26 de Cámara), el aprobado por el Senado.

Artículo 28 (27 de Cámara), igual.

Artículo 29 Senado (28 Cámara), se aprueba el de Cámara con unos cambios de redacción.


Artículo 30 Senado (29 Cámara), Se acoge Senado.

Se elimina el artículo nuevo de la Cámara de Representantes, con la salvedad de los votos Orlando Velandia Sepúlveda y Alejandro Carlos Chacón.

Artículo 31 (30 de Cámara), Promulgación – Igual.

De esta manera presentamos a continuación el texto Conciliado.

Cordialmente,

HONORABLES SENADORES	HONORABLES REPRESENTATES
JUAN MANUEL CORZO ROMAN SENADOR _____	CARLOS EDUARDO OSORIO  REPRESENTANTE _____
JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR SENADOR  _____	ORLANDO VELANDIA  REPRESENTANTE _____
LUIS FERNANDO DOQUE GARCIA SENADOR  _____	ROOSEVELT RODRIGUEZ  REPRESENTANTE _____
JESUS IGANCIO GARCIA VALENCIA SENADOR  _____	GUSTAVO PUNTES  REPRESENTANTE _____
CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ MAYA SENADOR  _____	GERMAN VARON COTRINO REPRESENTANTE _____
MARTIN EMILIO MORALES DIAZ SENADOR  _____	ALEJANDRO CHACON  REPRESENTANTE _____

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO – 143 DE 2011 CÁMARA “REFORMA A LA JUSTICIA”

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos y practicar pruebas en asuntos que se tramiten a través de procedimientos orales y por audiencias. En los procesos penales operará el principio de la inmediatez.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos para fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que se deben cumplir para ejercer esta función, los casos en que ella se ejercerá de manera voluntaria y su régimen de remuneración o incentivos. Estos particulares en ningún caso podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos, disciplinarios o acciones constitucionales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a centros de arbitraje, centros de conciliación y notarios.

Las decisiones adoptadas por empleados judiciales, autoridades administrativas, abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, notarios, centros de conciliación y centros de arbitraje en procesos no arbitrales cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial, si dicho recurso fuere procedente de conformidad con la ley. La ley establecerá las tarifas, tasas o remuneraciones por concepto de las funciones jurisdiccionales que desempeñen las personas y entidades a que se refiere este artículo, según corresponda, así como los eventos en que habrá lugar a ellas, sin que puedan exceder lo que por

concepto de arancel judicial hubiere percibido la Rama Judicial en caso de haberse acudido a ella.

En los eventos en que no hubiere lugar a Arancel Judicial, la tarifa tasa o remuneración será fijada por la ley.

Parágrafo 1°. En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría y en cada departamento habrá al menos un Tribunal Administrativo y un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Parágrafo 2°. En relación con la atribución de funciones jurisdiccionales a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, la ley establecerá las condiciones de temporalidad de este mecanismo de descongestión y la autoridad competente para hacer la evaluación de gestión e impacto con el fin de determinar la conveniencia o no de su continuidad.”

Artículo 2°. *El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 156. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 3°. *El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 174. Corresponde al Senado:

1°. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República.

2°. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales o legales por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República,, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 4°. *El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 175. En los juicios *políticos* que se sigan ante el senado, se observaran las siguientes reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. El Senado no podrá imponer otra sanción que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Si la conducta es constitutiva de delito, impuesta la anterior sanción por el Senado, pondrá

al funcionario a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que adelante el correspondiente proceso penal.

3. El Senado podrá comisionar a una diputación de su seno para que adelante la actuación, reservándose el juicio y la sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios al menos de los votos de los senadores presentes.

Artículo 5°. *El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1°. Elegir el Defensor del Pueblo

2°. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3°. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República por conductas que puedan constituir delitos, faltas o causal de indignidad.

4°. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales o legales a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, a los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

5°. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten contra los expresados funcionarios. Si la denuncia se refiere a delitos que no tengan relación con sus funciones y la comisión de aforados la encuentra fundada la Cámara decidirá si la remite o no a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Las denuncias infundadas o temerarias serán archivadas por la comisión.

Cuando se encuentre fundada la denuncia o queja por una conducta que pueda constituir delito relacionado con sus funciones o infracción a los deberes funcionales de conformidad con la Constitución y las leyes, o causal de indignidad la Cámara dará traslado de ella a la Comisión de Aforados. Esta Comisión se encargará de establecer si hay mérito o no para acusar ante el Senado y así lo informará a la plenaria de la Cámara, quien decidirá si formula o no la acusación.

La Cámara prestará a esta Comisión todo el apoyo humano y logístico requerido para el cabal cumplimiento de su función con celeridad, eficiencia y eficacia.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo estipulado en los numerales 4 y 5 de este artículo, la Cámara de Representantes elegirá una Comisión de Aforados Constitucionales. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso determinará su

composición, los requisitos que deben acreditar quienes aspiren a integrarla, sus atribuciones y los procedimientos que deberán surtir para rendirle informe a la plenaria de la Cámara de Representantes

Parágrafo 2°. La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere los artículos 135, numeral 2 y 174 de la Constitución, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja. Iguales requisitos deben cumplir las denuncias o quejas que se presenten contra los aforados por delitos, faltas disciplinarias o fiscales.

Parágrafo 3°. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 174 y 175, y por la Cámara en virtud de lo indicado en este artículo, son de naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función jurisdiccional o administrativa. En consecuencia, no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad y de ellas no se desprenderá ningún tipo de responsabilidad para los Congresistas.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Cámara de Representantes continuará ejerciendo sus funciones de conformidad con las normas vigentes, en todo cuanto no contradiga este acto legislativo, y para su cumplimiento las Mesas Directivas de Senado y Cámara expedirán los reglamentos respectivos.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Congreso aprobará la modificación a la ley orgánica mediante la cual se adopta el reglamento del Congreso de la República, en relación con las funciones previstas en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.”

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 183. Los Congresistas solo serán suspendidos o perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

Parágrafo 2°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a poseerse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.

Parágrafo 3°. *La causal de pérdida de investidura a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política, no será aplicable a los miembros de las corporaciones públicas.*

Parágrafo Transitorio. Las sentencias de pérdida de investidura que estén en firme al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez.

Artículo 7°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de suspensión o pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el proceso de suspensión o pérdida de investidura se tendrá en consideración el dolo o la culpa con que se haya actuado y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la constitución.

2. La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura.

Quienes **presenten** demandas de suspensión o pérdida de investidura infundadas o temerarias, serán condenados a pagar las costas del proceso.

La ley determinará los términos de caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o la pérdida de la investidura.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de suspensión o pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de suspensión o pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse de los procesos entre sus Secciones, para su conocimiento en primera instancia por el pleno de la sección correspondiente. La decisión de segunda instancia será adoptada con los votos de las tres quintas partes de los consejeros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los consejeros que hubieran conocido del asunto en primera instancia.

En todo caso la suspensión no podrá ser superior a un año.

Parágrafo transitorio. Los expedientes que estén pendientes de fallo al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo serán remitidos por reparto a las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para continuar con su trámite en primera instancia. Igual procedimiento se surtirá en los demás procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los congresistas.

Artículo 8°. *El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 186. La investigación y el juzgamiento de los delitos que cometan los Congresistas se regirá por lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución.

Artículo 9°. El inciso 3° del artículo 197 de la Constitución quedará así:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, Consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, miembros del Sistema Nacional de Administración Judicial o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 10. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

“**Artículo 201.** Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño, ejecución y evaluación de la política criminal del Estado.”

Artículo 11. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y perma-

nentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La ley fijará los términos que tendrán quienes ejercen funciones jurisdiccionales para resolver los asuntos o procesos sometidos a su conocimiento so pena de que se produzca la pérdida de competencia para seguir conociendo del respectivo trámite, sin perjuicio de las demás consecuencias que señale la ley.

La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con su régimen legal de naturaleza estatutaria y con el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones y en especial para programas de acceso a la justicia para la población en situación de pobreza extrema.

Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Parágrafo transitorio. Durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, en el presupuesto General de la Nación se destinará para el sector Jurisdiccional de la Rama Judicial en total dos (2.0) billones de pesos adicionales a su presupuesto ordinario de inversión que se distribuirán en seis cuotas partes iguales de conformidad con el proyecto de presupuesto de este sector los cuales no harán base presupuestal y se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales y por audiencias; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos.

La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que trata este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que apruebe para tal fin la sala de gobierno judicial, la cual deberá informar anualmente al Congreso de la República en audiencia pública los resultados, metas y planes establecidos con miras a la continuidad de los desembolsos a que se refiere este parágrafo.

Durante los próximos diez (10) años, el presupuesto ordinario de funcionamiento e inver-

sión del sector jurisdiccional de la rama judicial aumentará, como mínimo, en un porcentaje equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior más dos puntos porcentuales”.

Artículo 12. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados.

La ley establecerá los asuntos en que podrá cobrarse arancel judicial, así como la estructuración, destinación y causación de dicha contribución.”

Artículo 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de 10 candidatos conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la respectiva corporación.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 14. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que se postulen para tales cargos a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.”

Artículo 15. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Administración Judicial y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, no podrán ser elegidos en otra Corporación Judicial, ni aspirar a los cargos de Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación, durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro; si hubieren renunciado antes del vencimiento del período para el cual fueron elegidos, la inhabilidad será de un año, a partir de la fecha de aceptación de su renuncia.

Parágrafo transitorio. El período y la edad de retiro forzoso a los que se refiere el inciso primero de este artículo serán aplicables a los actuales magistrados hasta que completen un período total de doce (12) años contados a partir de su posesión o cumplan la edad de setenta (70) años.

Artículo 16. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que tratan los artículos 135 numeral 2, 174 y 178 numerales 3 y 4, una vez surtido el trámite del artículo 175 de la Constitución.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Registrador General del Estado Civil y al Auditor General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
4. Investigar y juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, a los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración que no tengan otro sistema de juzgamiento.

to e investigación, a los Miembros del Consejo Nacional Electoral, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Preparar y presentar proyectos de acto reformatorio de la Constitución y proyectos de ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados, con las calidades exigidas para los demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por la Corte Constitucional para períodos de ocho (8) años de ternas presentadas a razón de tres (3) por el Presidente de la República, y tres (3) por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, tres (3) de los cuales adelantarán la etapa de investigación penal en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo y tres (3) conocerán de la segunda instancia durante la investigación. Estos aforados podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la resolución de acusación en firma en su contra, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo será conocida por cinco (5) magistrados con las mismas calidades exigidas para los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos para períodos de ocho (8) años por la Corte Constitucional de listas conformadas mediante convocatoria pública, por la Sala de Gobierno Judicial.

Parágrafo 3°. La segunda instancia en la etapa de juzgamiento de los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo se adelantará por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 4°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario encargada de conocer de las faltas disciplinarias de los funcionarios mencionados en el numeral 2° de este artículo. Esta Sala estará integrada por seis (6) magistrados elegidos para períodos de 8 años a razón de dos (2) por el Presidente de la República, dos (2) por la Corte Constitucional y, dos (2) por el Consejo de Disciplina Judicial. Tres (3) de ellos conocerán del proceso en primera instancia y los tres (3) restantes en segunda instancia, según el sistema de reparto rotativo que para ello diseñe la misma sala.

Parágrafo 5°. Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2° y 4° de este artículo no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 6°. Los procesos penales que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán juzgados en segunda instancia por salas de conjuces designadas por la Corte Constitucional mediante sorteo de una lista de conjuces que esta última Corte elaborará para tal propósito con vigencia de cuatro (4) años.

Cuando se trate de procesos penales contra magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de las Salas de Investigación y Calificación y de Juzgamiento a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo serán reemplazados por conjuces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conjuces que este elaborará para tal propósito con vigencia de cuatro (4) años.

Cuando se trate de procesos penales contra el Presidente de la República, o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación mencionada en el parágrafo 2° de este artículo que hayan sido postulados o elegidos por aquel o por estos, serán reemplazados por conjuces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conjuces que este elaborará para tal propósito con vigencia de cuatro (4) años.

Artículo 17. Modifíquese el último inciso del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

“Artículo 250.

(...)

1. (...)

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías

lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley establecerá que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley establecerá que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas. (...).”

Artículo 18. El Título del Capítulo Séptimo del Título Octavo de la Constitución Política, quedará así:

“CAPÍTULO 7

SISTEMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL”

Artículo 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración:

a) La Sala de Gobierno Judicial, integrada por cinco (5) miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

4. Un delegado de los magistrados de tribunal y de los jueces, elegido en la forma que lo determine el reglamento de la Sala de Gobierno.

5. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que lo determine el reglamento de la Sala de Gobierno.

En la Sala de Gobierno Judicial actuarán, con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial, integrada por:

1. Un delegado permanente de la Corte Constitucional.

2. Un delegado permanente de la Corte Suprema de Justicia.

3. Un delegado permanente del Consejo de Estado.

Los miembros de esta Junta serán funcionarios de libre nombramiento y remoción de la respectiva Corte, deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y no podrán ser miembros de las corporaciones postulantes.

c) El Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Parágrafo Transitorio. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial empezará a ejercer sus funciones dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo de los cuales asumirá los asuntos de los que esté conociendo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las competencias atribuidas a aquél en este acto legislativo. Todas las actuaciones y decisiones que estén en firme en ese momento conservarán plena validez y vigencia. Durante este lapso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura seguirá ejerciendo sus funciones, y no conocerá de nuevas acciones de tutela.

Para tal efecto, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, presentarán a consideración del Congreso de la República las ternas para elegir a los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial; y el Congreso contará con un plazo adicional de cuarenta (40) días calendario para realizar la respectiva elección.”

Artículo 20. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, de la escuela judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno. Las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas

conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia profesional.

Artículo 21. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Junta de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama con el fin de lograr una adecuada y oportuna administración de justicia.

2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

3. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos, los juzgados y cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

4. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

6. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, a instancia de la Corte Suprema

de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

7. Elaborar el plan de desarrollo sectorial y aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

8. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

9. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

10. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1°. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la cual podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2°. Las funciones atribuidas por la ley a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura seguirán siendo ejercidas por ellas hasta tanto se expida la ley que atribuya tales funciones a otra autoridad dentro del Sistema Nacional de Administración Judicial. El actual Director de Administración Judicial continuará en el cargo.

Parágrafo transitorio 3°. Se garantizarán sin solución de continuidad los derechos adquiridos y de carrera judicial, en cualquier situación administrativa en la que se encuentren, de quienes sean magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de su incorporación en otros cargos de igual o superior categoría en el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial o en las demás corporaciones judiciales del país de igual categoría. Así mismo se garantizan los derechos de las personas que se encuentren en listas de elegibles para proveer dichos cargos.

Parágrafo Transitorio 4°. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo, el Consejo de Gobierno Judicial tomará de inmediato las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal funcionamiento de las Salas a las que se refieren los parágrafos 2° y 4° del artículo 235 de la Constitución, a efectos de asegurar la continuidad de las actuaciones que pasan a ser de su competencia”.

Parágrafo transitorio 5°. Los servidores públicos no magistrados, que al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo se encuentren laborando en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, conservarán la misma forma de vinculación laboral que traían y los derechos propios de cada una de estas formas, bien sean de carrera judicial, de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción.

La incorporación de los citados servidores públicos, será entonces en cargos de igual o superior categoría en el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial o en las demás corporaciones judiciales del país.”

Artículo 22. Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución, del siguiente tenor:

Artículo 256A. Corresponde a la Sala Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Ubicar y redistribuir los despachos judiciales, de conformidad con la división del territorio y las decisiones que para tal fin tome la Sala de Gobierno Judicial.
2. Autorizar la apertura de concursos.
3. Aprobar los estados financieros de la entidad.
4. Velar por el cumplimiento de los planes y proyectos del plan sectorial de desarrollo.
5. Elegir al auditor de la Rama Judicial.
6. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
7. Llevar el control de gestión de calidad y expedir las directrices respectivas.
8. Velar por el bienestar social y la seguridad de los servidores de la Rama Judicial, para lo cual dictará los reglamentos necesarios.
9. Expedir el Estatuto sobre expensas y costos con sujeción a la ley.
10. Analizar y rendir concepto ante la Sala de Gobierno Judicial acerca de los estudios que presenten la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, como sustento de una solicitud de revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.
11. Apoyar al Director Ejecutivo de Administración Judicial en la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
12. Hacer seguimiento permanente al empleo de tecnologías de información en el servicio judicial.
13. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este

artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Artículo 23. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará integrado por nueve (9) consejeros elegidos por el Congreso de la República de ternas elaboradas a razón de tres (3) por la Corte Constitucional, tres (3) por el Consejo de Estado y tres (3) por la Corte Suprema de Justicia. Para ser miembro del Consejo Nacional de Disciplina Judicial es necesario contar con los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones jurisdiccionales, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial y de los auxiliares de la justicia.
2. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados, de los particulares, de los notarios y de autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
3. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial que cree el legislador, así como disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.
4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo 1°. La ley podrá atribuir privativamente la función de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales que cree el legislador no conocerán de la acción de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. Se garantizarán sin solución de continuidad los derechos adquiridos y de carrera judicial de quienes sean magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en cualquier situación administrativa en la que se encuentren, a través de su incorporación en otros cargos de igual o superior categoría en el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, en los Consejos Seccionales

que cree el legislador, en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o en los Tribunales Contencioso Administrativos del país.

Parágrafo transitorio 2º. Hasta tanto el legislador no defina la conformación, forma de elección y funciones de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, los actuales Consejos Seccionales de la Judicatura seguirán ejerciendo sus funciones de primera instancia. Estos Consejos Seccionales de la Judicatura no podrán conocer de acciones de tutela.”

Artículo 24. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 257A. Corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Establecer la estructura así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.

3. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

4. Administrar la carrera judicial.

5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

8. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

9. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales, conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.

10. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 25. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Las investigaciones disciplinarias contra los Congresistas se adelantarán y decidirán en salas de primera y segunda instancia conformadas en el interior de la Procuraduría General de la Nación por Procuradores Delegados de las cuales no hará parte el Procurador General de la Nación.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Parágrafo transitorio. Mientras la ley define los Procuradores Delegados que conformarán las salas que tramitarán los procesos contra congresistas, la primera instancia estará a cargo de una sala compuesta por los Procuradores Delegados para la vigilancia administrativa y por el Procurador Delegado para la moralidad pública. La segunda instancia estará a cargo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

En estos procesos se aplicará el principio de intermediación.


Artículo 26. Adiciónese un artículo 284 B a la Constitución Política, del siguiente tenor:

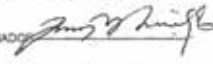




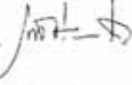



“Artículo 284 B. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como el cónyuge o compañero permanente de quien participe en la postulación, nominación o elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial y del Consejo Nacional

Electoral, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República, del Auditor General de la República y del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser nombrados en ningún cargo dentro de la respectiva corporación o entidad durante el período de ejercicio de las funciones de quien resultare elegido en la misma ni dentro del año siguiente a su retiro, excepto aquellos cargos que por concurso de carrera administrativa o concurso de méritos, se provean en la respectiva Corporación o entidad.

Artículo 27. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo el presente acto legislativo.

Artículo 28. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLES SENADORES	HONORABLES REPRESENTATES
JUAN MANUEL CORZO ROMAN	CARLOS EDUARD OSORIO 
SENADOR.....	REPRESENTANTE.....

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR	ORLANDO VELANCA
SENADOR 	REPRESENTANTE 
LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA	ROSEVELT RODRIGUEZ
SENADOR 	REPRESENTANTE 
JESUS IGACIO GARCIA VALENCIA	GUSTAVO PUNTES
SENADOR 	REPRESENTANTE 
CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ MAYA	GERMAN VARON COTRINO
SENADOR 	REPRESENTANTE
MARTIN EMILIO MORALES DIAZ	ALEJANDRO CHACON
SENADOR 	REPRESENTANTE 

CONTENIDO

Gaceta número 600 - Viernes 9 de agosto de 2013
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA	Págs.
Acta número 65 de la sesión ordinaria del día martes 11 de junio de 2013	1
Nota aclaratoria.....	76